



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintiuno 2021.

DECISION	Niega petición
CLASE DE PROCESO	Alimentos
RADICADO	No. 2004-416

Visto el informe secretarial que antecede, se **DISPONE**:

En atención a la petición elevada por la señora ANGELICA MARÍA SANCHEZ GONZALES, el Despacho la **NIÉGA** por improcedente, toda vez que, como se acredita, el aquí alimentario JAIRO NICOLÁS MURILLO SANCHEZ, a la fecha ya cuenta con la mayoría de edad, por lo tanto, es él quien debe elevar la solicitud de exoneración de cuota alimentaria respecto de su progenitor señor NICOLÁS MURILLO VALDIVIESO, y en consecuencia el levantamiento del descuento de la cuota alimentaria.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, **DIECIOCHO (18) DE AGOSTO DE 2021**, se notifica el presente auto por anotación en Estado No. **029**.

El Secretario (a)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintiuno 2021.

DECISION	Pone en conocimiento
CLASE DE PROCESO	Alimentos
RADICADO	No. 2006-039

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Agréguese a los autos la comunicación procedente del FONDO NACIONAL DE AHORRO, cuyo contenido se ordena poner en conocimiento para los fines pertinentes a que hubiere lugar.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, **DIECIOCHO (18) DE AGOSTO DE 2021**, se notifica el presente auto por anotación en Estado No. **029**.

El Secretario (a)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintiuno 2021.

DECISION	Ordena oficiar
CLASE DE PROCESO	Alimentos
RADICADO	No. 2016-416

Visto el informe secretarial que antecede y la petición elevada por el apoderado judicial de la parte actora, se DISPONE:

Por Secretaria líbrese oficio con destino al pagador de la empresa COLTANQUES S.A.S, para que a partir de la fecha, se sirva conforme a lo dispuesto mediante sentencia calendada el cinco (5) de julio de 2018, proferida por este Despacho Judicial, descontar la cuota alimentaria la cual corresponde al 40% del salario y de demás prestaciones sociales (primas legales o extralegales, bonificaciones, etc.), que perciba el señor JUAN CARLOS ALARCON VARGAS, la cual deberá consignar los cinco (5) días primeros de cada mes, en el Banco Agrario de Colombia S.A., Oficina Depósitos Judiciales de Bogotá, que para el efecto tiene este Juzgado en dicha entidad, a favor de la demandante señora DIANA CAROLINA DIAZ RODRIGUEZ, y con referencia a este proceso. Hágasele las advertencias contenidas en el artículo 44 del C.G.P. y art. 130 del Código de la Infancia y la Adolescencia Oficiese.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, **DIECIOCHO (18) DE AGOSTO DE 2021**, se notifica el presente auto por anotación en Estado No. 029.

El Secretario (a)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintiuno 2021.

DECISION	Ordena oficiar
CLASE DE PROCESO	Liquidación de la sociedad conyugal
RADICADO	No. 2009-164

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Teniendo en cuenta que, el presente proceso se encuentra terminado mediante providencia de fecha dos (2) de agosto de 2021, **DECRETASE** el **LEVANTAMIENTO** de las medidas cautelares decretadas por cuenta de este proceso. Oficiese.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, **DIECIOCHO (18) DE AGOSTO DE 2021**, se notifica el presente auto por anotación en Estado No. **029**.

El Secretario (a)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintiuno 2021.

DECISION Corrige yerro
CLASE DE PROCESO Ejecutivo de alimentos
RADICADO No. 2019-194

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Advierte el Despacho que, de manera involuntaria se cometió un yerro en la providencia calendada el diecinueve (19) de julio de 2021, respecto al saldo de la anterior liquidación el cual correspondía a cero (0) y por consiguiente al total de la actualización del crédito aprobada. En vista de lo cual se corrige dicha falencia con fundamento en lo normado en el Art. 286 del C.G.P., como a continuación se indica.

TENGASE para todos efectos legales como actualización de la liquidación del crédito la siguiente:

“

CUOTA	CAPITAL	ABONO	SALDO	INTERESES	CAPITAL X INTERESES	MESES	INTERESES MESES ADEUDADOS	TOTAL
SALDO ANTERIOR LIQUIDACION								\$ 0
oct-20	\$ 260.960	\$ 0	\$ 260.960	0,50%	\$ 1.305	9	\$ 11.743	\$ 272.703
nov-20	\$ 260.960	\$ 0	\$ 260.960	0,50%	\$ 1.305	8	\$ 10.438	\$ 271.398
dic-20	\$ 260.960	\$ 0	\$ 260.960	0,50%	\$ 1.305	7	\$ 9.134	\$ 270.094
vestuario	\$ 195.719	\$ 0	\$ 195.719	0,50%	\$ 979	7	\$ 6.850	\$ 202.569
ene-21	\$ 265.161	\$ 0	\$ 265.161	0,50%	\$ 1.326	6	\$ 7.955	\$ 273.116
feb-21	\$ 265.161	\$ 0	\$ 265.161	0,50%	\$ 1.326	5	\$ 6.629	\$ 271.790
mar-21	\$ 265.161	\$ 0	\$ 265.161	0,50%	\$ 1.326	4	\$ 5.303	\$ 270.464
abr-21	\$ 265.161	\$ 0	\$ 265.161	0,50%	\$ 1.326	3	\$ 3.977	\$ 269.138
may-21	\$ 265.161	\$ 0	\$ 265.161	0,50%	\$ 1.326	2	\$ 2.652	\$ 267.813
jun-21	\$ 265.161	\$ 0	\$ 265.161	0,50%	\$ 1.326	1	\$ 1.326	\$ 266.487
vestuario	\$ 198.871	\$ 0	\$ 198.871	0,50%	\$ 994	1	\$ 994	\$ 199.865
jul-21	\$ 265.161	\$ 0	\$ 265.161	0,50%	\$ 1.326	0	\$ 0	\$ 265.161
TOTAL								\$ 3.100.599

SON: TRES MILLONES CIEN MIL QUINIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS M/CTE, SUMA POR LA CUAL SE IMPARTE APROBACIÓN A LA ACTUALIZACION DE LA LIQUIDACION DE CRÉDITO.”

En lo demás la providencia en mención, permanecerá incólume en todas sus demás partes.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, **DIECIOCHO (18) DE AGOSTO DE 2021**, se notifica el presente auto por anotación en Estado No. **029**.

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'Dobson', written over a horizontal line.

El Secretario (a)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintiuno 2021.

DECISION	<i>Inadmite demanda de reconvencción</i>
CLASE DE PROCESO	<i>C.E.C.M.C.</i>
RADICADO	<i>No. 2020-322</i>

Visto el informe secretarial que antecede, los memoriales y anexos allegados por las partes, se DISPONE:

Agréguese a los autos la certificación expedida por la empresa de correo Rapientrega, de envió del auto admisorio de la demanda y el traslado a la parte pasiva, cuyo contenido no se tiene en cuenta, toda vez que, en la misma se indica que: "A LA FECHA DE EXPEDICION DE ESTE CERTIFICADO NO HA SIDO ABIERTO", por lo tanto, no cuenta con acuse de recibido, según lo dispuesto por la Corte Constitucional, mediante Sentencia C-420 de 2020.

Teniendo en cuenta el poder allegado por la parte pasiva, TÉNGASE notificado por conducta concluyente al señor PEDRO JOSE AVENDAÑO CUBILLOS, del auto admisorio de la demanda, de conformidad a lo normado en el inciso segundo del artículo 301 del Código General del Proceso.

RECONÓCESE personería al Dr. OMAR RODRIGUEZ QUIÑONEZ, para que actúe dentro de las presentes diligencias, en su calidad de apoderado judicial de la parte demandada, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Por lo anterior, TÉNGASE por contestada la presente demanda por el extremo pasivo, quien propuso excepciones previas, de las cuales se correrá traslado en el momento procesal oportuno.

Teniendo en cuenta que, la demanda de reconvencción presentada por la parte pasiva, no reúne los requisitos, se DISPONE:

INADMÍTIR la presente demanda de RECONVENCIÓN DE DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL, incoada a través de abogado por el señor PEDRO JOSE AVENDAÑO CUBILLOS contra la señora JULIETH JOHANA SUAREZ MOLINA.

De conformidad con lo previsto en el artículo 90, inciso Cuarto del Código General del Proceso, se concede a la parte demandante el término de cinco (5) días, SO PENA DE RECHAZO, para que subsane las siguientes irregularidades:

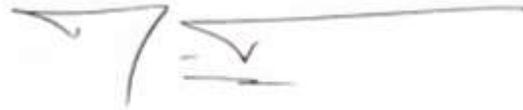
1- De conformidad a lo normado en el numeral 2º del Art. 82 del C.G.P., deberá la actora, adecuar la parte introductoria de la demanda, indicando en debida forma el proceso a incoar, el nombre y domicilio de las partes, número de identificación del demandante y de su representante y el de los demandados si se conoce.

2- Con fundamento en el artículo 6º del Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020, en concordancia con el inciso segundo del artículo 8º del ibídem, deberá acreditar el envió de la demanda de reconvencción, subsanación de misma y anexos, a la parte demandada, la cual debe enviar a la dirección electrónica, indicada en el acápite de notificaciones.

Del escrito subsanatorio y anexos adjúntese copia física y en mensaje de datos para el traslado al demandado y el archivo del Juzgado.

NOTIFÍQUESE

El Juez,



GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, **DIECIOCHO (18) DE AGOSTO DE 2021**, se notifica el presente auto por anotación en Estado No. **029**.



El Secretario (a)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintiuno 2021.

DECISION	Ordena por secretaria
CLASE DE PROCESO	Aumento de cuota alimentaria
RADICADO	No. 2016-151

Visto el informe secretarial que antecede y la petición elevada por el apoderado judicial de la parte actora, se DISPONE:

Por Secretaría elabórese la orden de pago permanente según formato DJ04, respecto de la cuota mensual, con destino a la Oficina Depósitos Judiciales del Banco Agrario de Colombia a favor de la demandante.

Se le hace saber a la demandante que, la plataforma del Banco Agrario solo permite ingresar el valor de la cuota mensual, por lo tanto, respecto a las cuotas adicionales de junio y diciembre, deberá solicitar la entrega de la orden de pago correspondiente, ante la Secretaria de este Despacho Judicial, a través de correo jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Se sugiere a la parte actora, solicitar que las cuotas alimentarias mensuales y adicionales de junio y diciembre, le sean consignadas directamente en una cuenta de ahorros, para lo cual, deberá allegar la correspondiente certificación bancaria, que acredite la titularidad de la misma.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, **DIECIOCHO (18) DE AGOSTO DE 2021**, se notifica el presente auto por anotación en Estado No. **029**.

El Secretario (a)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintiuno 2021.

DECISION	Tiene en cuenta complementación del trabajo de partición
CLASE DE PROCESO	Sucesión
RADICADO	No. 2012-143

Visto el informe secretarial que antecede y en atención la complementación de trabajo de partición allegado por el profesional del derecho en su condición de partidador, se **DISPONE**:

TÉNGANSE para todos los efectos legales la complementación del trabajo de partición elaborado por el partidador Dr. JAIME ENRIQUE GAITAN TORRES, en los siguientes términos:

- Inclúyase en el predio indicado en la primera partida, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 051-225792, el descuento de la venta parcial de la anotación No. 3 de una hectárea (1 Ha) del lote La Victoria.
- Que la segunda partida corresponde a la cuota parte del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 051-35535.
- Que la tercera partida, en el cual se encuentra relacionado el inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 051-759, el comunero RECTOR ANTONIO FORERO ARENAS, mediante Escritura Publica No. 4636 del 30 de noviembre de 1.998, de la Notaría 12 de Bogotá, enajenó derechos de cuota al causante MANUEL ANTONIO GONZALEZ.

Por secretaria expídase copias auténticas del presente auto que se requieran para la inscripción de la sentencia calendada el cuatro (4) de octubre de 2017.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, **DIECIOCHO (18) DE AGOSTO DE 2021**, se notifica el presente auto por anotación en Estado No. **029**.

El Secretario (a)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintiuno 2021.

DECISION	Ordena fijar en lista
CLASE DE PROCESO	Liquidación de la sociedad conyugal
RADICADO	No. 2016-519

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Teniendo en cuenta que el apoderado judicial de la parte demandada, no acredita el acuse de recibo del envío de la contestación y escrito de excepciones previas a la parte actora, se ORDENA por Secretaria correr traslado de las referidas excepciones, conforme lo dispone el numeral 1º del Art. 101 de Código General del Proceso.

En atención a la solicitud elevada por la apoderada judicial de la parte actora, se le hace que, sobre la entrega de bienes inmuebles, la misma se resolverá, una vez se profiera la sentencia probatoria del trabajo de partición.

Por Secretaria envíese el link que corresponda a los correos electrónicos luz.henao1998@gmail.com y braulioriveros@yahoo.es, para que las partes, puedan tener acceso al presente proceso.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, DIECIOCHO (18) DE AGOSTO DE 2021, se notifica el presente auto por anotación en Estado No. 029.

El Secretario (a)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintiuno 2021.

DECISION	<i>Estar a lo resuelto</i>
CLASE DE PROCESO	<i>Remoción de Guarda</i>
RADICADO	<i>No. 2015-612</i>

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Teniendo en cuenta la petición elevada por la señora SONIA SUAREZ CASTRO, se le hace saber que, deberá estarse a lo resuelto en audiencia de fecha veinticinco (25) de agosto de 2020.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, **DIECIOCHO (18) DE AGOSTO DE 2021**, se notifica el presente auto por anotación en Estado No. **029**.

El Secretario (a)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jftosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintiuno 2021.

DECISION	Decreta desistimiento tácito
CLASE DE PROCESO	Sucesión
RADICADO	No. 2016-077

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Como quiera que ha vencido el término consagrado en el numeral 1º del Artículo 317 del Código General del Proceso, se procede decretar el desistimiento tácito, por las siguientes:

CONSIDERACIONES

El numeral 1º del Art. 317 del Código General del Proceso consagra:

“Art. 317 **DESITIMIENTO TÁCITO**. El desistimiento tácito se aplicara en los siguientes eventos:”

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía de un incidente o de cualquier otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera en cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el Juez le ordenara cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificara por estado.

Vencido dicho termino sin que se haya promovido el trámite respectiva cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarar en providencia en la que además impondrá condenas en costas. (.....)”.

Teniendo en cuenta la norma que antecede y como en el caso de la referencia se requirió a la parte interesada, sin que la misma haya dado impulso al proceso dentro del término conferido, es procedente aplicar la norma ya transcrita.

Por lo anterior, el despacho dará por terminado el proceso por desistimiento tácito y en consecuencia ordenar el archivo definitivo del asunto.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO. DECRETAR LA TERMINACION DEL PRESENTE PROCESO POR DESISTIMIENTO TACITO, con fundamento en las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

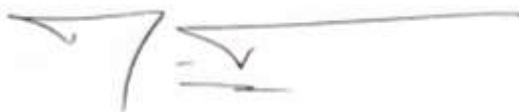
SEGUNDO. *DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas por cuenta de este proceso a cargo del ejecutado. Ofíciase.*

TERCERO. *Desglósesse los documentos que sirvieron base para la admisión, a costa de la parte actora, con las constancias del caso.*

CUARTO. *Archívese la actuación una vez realizado lo anterior, dejando las anotaciones respectivas en los libros radicadores.*

NOTIFÍQUESE.

El Juez,



GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, **DIECIOCHO (18) DE AGOSTO DE 2021**, se notifica el presente auto por anotación en Estado No. **029**.



El Secretario (a)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintiuno 2021.

DECISION	Señala fecha audiencia
CLASE DE PROCESO	Sucesión
RADICADO	No. 2016-746

Visto el informe secretarial que antecede y con el fin de continuar con el presente asunto, se DISPONE:

Señálese como nueva fecha y hora, el día **CATORCE (14) DE OCTUBRE DEL AÑO EN CURSO, A LAS 2:00 PM**, para llevar a cabo la diligencia de INVENTARIOS y AVALÚOS de que trata el del artículo 501 del Código General del Proceso.

Se le hace saber a los interesados que, la audiencia se realizará a través de la plataforma virtual TEAMS, para lo cual se enviará la correspondiente invitación a los correos electrónicos indicados en presente asunto.

Las partes deberán enviar el acta de inventarios y avalúos al correo institucional del este Despacho Judicial (jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co), cinco (5) días antes de la correspondiente audiencia, como también, al correo electrónico de la contra parte.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, **DIECIOCHO (18) DE AGOSTO DE 2021**, se notifica el presente auto por anotación en Estado No. **029**.

El Secretario (a)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintiuno 2021.

DECISION	Resuelve memorial
CLASE DE PROCESO	Interdicción
RADICADO	No. 2017-607

Visto el informe secretarial que antecede y en atención a la solicitud elevada por la señora MARIA EUGENIA ESTUPIÑAN, se DISPONE:

Se le hace saber a la peticionaria que, deberá solicitar la revisión del presente proceso de interdicción, a fin de determinar si el señor BRANDON ALEXANDER RODRIGUEZ ESTUPIÑAN, requiere o no adjudicación de apoyo judicial, solicitud que deberá realizar con posterioridad a la entrada en vigencia del Capítulo V de la Ley 1996 de 2019, esto es, a partir del 27 de agosto de a presente anualidad, de acuerdo a lo establecido en el artículo 56 de referida ley, el cual reza:

“En un plazo no superior a treinta y seis (36) meses contados **a partir de la entrada en vigencia del Capítulo V de la presente ley**, los jueces de familia que hayan adelantado procesos de interdicción o inhabilitación deberán citar de oficio a las personas que cuenten con sentencia de interdicción o inhabilitación anterior a la promulgación de la presente ley, al igual que a las personas designadas como curadores o consejeros, a que comparezcan ante el juzgado para determinar si requieren de la adjudicación judicial de apoyos.” (Negrilla fuera de texto).

NOTIFÍQUESE

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, **DIECIOCHO (18) DE AGOSTO DE 2021**, se notifica el presente auto por anotación en Estado No. 029.

El Secretario (a)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintiuno 2021.

DECISION	Corrige yerro
CLASE DE PROCESO	U.M.H.
RADICADO	No. 2018-269

Visto el informe secretarial que y teniendo en cuenta la petición elevada por la apoderada judicial de la parte actora, se DISPONE:

Advierte el Despacho que, de manera involuntaria se cometió un yerro en la providencia calendada el veintiséis (26) de julio de 2021, respecto al número de radicación del presente proceso y de la fecha en la cual se emitió la sentencia de segunda instancia. En vista de lo cual se corrige dicha falencia con fundamento en lo normado en el Art. 286 del C.G.P., de la siguiente manera:

Téngase para todos lo efectos como numero de radicación del presente proceso y fecha de la sentencia proferida por H. Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cundinamarca, Sala Civil – Familia, correctos, los siguiente: “2018-269 y dos (2) de diciembre de 2019”, respectivamente.

En lo demás la providencia en mención, permanecerá incólume en todas sus demás partes.

Por Secretaria líbrese los oficios que correspondan, a fin de que las partes procedan a realizar la anotación marginal en los registros civiles de nacimiento, de la sentencia proferida por este Despacho Judicial, calendada el dieciocho (18) de julio de 2019, la cual fue modificada por el H. Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cundinamarca, Sala Civil – Familia, mediante sentencia de fecha dos (2) de diciembre de 2019. Ofreciese.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, **DIECIOCHO (18) DE AGOSTO DE 2021**, se notifica el presente auto por anotación en Estado No. **029**.

El Secretario (a)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintiuno 2021.

DECISION	Ordena oficiar
CLASE DE PROCESO	Alimentos
RADICADO	No. 2018-290

Visto el informe secretarial que y teniendo en cuenta la petición elevada por la apoderada judicial de la parte actora, se DISPONE:

Teniendo en cuenta la petición elevada por la demandante, por Secretaria líbrese oficio con destino al pagador de la empresa EQUIPOS Y TERRATEST S.A.S., (contabilidad@equiposyterratest.com), para que, a partir de la fecha se sirva descontar del salario que percibe el demandado señor DANY ALFONSO GRANADA HERRERA, la cuota alimentaria mensual ordenada mediante sentencia de fecha cuatro (4) de julio de 2019, la cual asciende para el año 2021 a la suma de \$438.840, igualmente deberá descontar una cuota adicional en el mes de junio y diciembre de cada año, la cual asciende para el año 2021 a la suma de \$329.130 cada una. Dichas cuotas deben ser ajustadas en el mes de enero de cada año, en igual porcentaje a reajuste del salario mínimo legal. Sírvase dicha entidad consignar a órdenes de este Juzgado las sumas correspondientes en el Banco Agrario de Colombia S.A., oficina de Depósitos Judiciales de la ciudad de Bogotá, dentro de los cinco (5) primeros días de cada mes, a órdenes de este Juzgado y con referencia a este proceso, a partir del recibo de la comunicación, a favor de la señora ADRIANA MENDOZA SANTANA. Hágasele las advertencias contenidas en el artículo 44 del C.G.P. y art. 130 del Código de la Infancia y la Adolescencia. Comuníquese vía correo electrónico.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, DIECIOCHO (18) DE AGOSTO DE 2021, se notifica el presente auto por anotación en Estado No. 029.

El Secretario (a)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintiuno 2021.

DECISION	Niega petición
CLASE DE PROCESO	Amparo de pobreza
RADICADO	No. 2019-073

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

NIÉGUESE por improcedente la la petición elevada la profesional del derecho Dra. DORA INES LEGUIZAMON CUERVO, toda vez que, el presente asunto corresponde a una solicitud de amparo de pobreza, el cual se otorgó mediante providencia de fecha doce (12) de febrero de 2020, a la señora LEONOR CHAPARRO RUIZ, para incoar un proceso de DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL contra el señor ÁNGEL ISAAC GONZÁLEZ MONSALVE y no una medida de protección.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, DIECIOCHO (18) DE AGOSTO DE 2021, se notifica el presente auto por anotación en Estado No. 029.

El Secretario (a)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jftosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintiuno 2021.

DECISION	Señala fecha prueba ADN
CLASE DE PROCESO	Filiación
RADICADO	No. 2019-096

Visto el informe secretarial que antecede, la petición elevada por la apoderada judicial de la parte actora, se DISPONE:

SEÑALASE como fecha y hora el día **VEINTE (20) DE SEPTIEMBRE DEL AÑO EN CURSO, A LAS 10:00 AM**, para que a costa de la parte actora, se tome la muestra para la prueba de marcadores genéticos de ADN, a las siguientes personas:

- LUIS HERNANDO SÁNCHEZ VILLALOBOS y su progenitora señora ANATILDE VILLALOBOS ACOSTA.
- YENNI PATRICIA ZAMBRANO y su progenitora señora ALIS ZAMBRANO MORA
- DIANA PATRICIA RIVAS y LUIS ALEJANDRO SÁNCHEZ RIVAS, junto a su progenitora señora EMELINA RIVAS CORTÉS
- FREIMAN EDUARDO SÁNCHEZ GARZÓN y YERALDIN SÁNCHEZ GARZÓN, junto a su progenitora señora VALDAMINA GARZÓN SIERRA

Dichas personas deben comparecer en la fecha y hora arriba indicadas, ante el Instituto de Genética - SERVICIOS MÉDICOS YUNIS TURBAY Y CIA S.A.S.

Lo anterior, con el objeto de determinar la filiación de paternidad entre LUIS HERNANDO SÁNCHEZ VILLALOBOS, DIANA PATRICIA RIVAS, YENNI PATRICIA ZAMBRANO, respecto del presunto padre biológico señor LUIS EDUARDO SANCHEZ SUAREZ (q.e.p.d.). Ofíciense y comuníquesele a las partes.

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, **DIECIOCHO (18) DE AGOSTO DE 2021**, se notifica el presente auto por anotación en Estado No. **029**.

El Secretario (a)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintiuno 2021.

DECISION	Señala fecha audiencia
CLASE DE PROCESO	Sucesión
RADICADO	No. 2019-128

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Téngase surtida la inclusión de los demás que se crean con derecho a intervenir en el presente sucesorio, en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

Señálese como fecha y hora, el día **QUINCE (15) DE FEBRERO DEL AÑO 2022, A LAS 10:30 PM**, para llevar a cabo la diligencia de INVENTARIOS y AVALÚOS de que trata el artículo 501 del Código General del Proceso.

Se le hace saber a los interesados que, la audiencia se realizará a través de la plataforma virtual TEAMS, para lo cual se enviará la correspondiente invitación a los correos electrónicos indicados en presente asunto.

Las partes deberán enviar el acta de inventarios y avalúos al correo institucional del este Despacho Judicial (jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co), cinco (5) días antes de la correspondiente audiencia, como también, al correo electrónico de la contra parte.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, **DIECIOCHO (18) DE AGOSTO DE 2021**, se notifica el presente auto por anotación en Estado No. **029**.

El Secretario (a)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintiuno 2021.

DECISION	Señala fecha audiencia
CLASE DE PROCESO	Petición de herencia
RADICADO	No. 2019-472

Visto el informe secretarial que antecede, y los memoriales allegados por el apoderado judicial de la parte actora, se DISPONE:

En atención a que se dio cumplimiento a lo ordenado en audiencia celebrada el día ocho (8) de octubre de 2020, SEÑALASE como fecha y hora, el día **QUINCE (15) FEBRERO DEL AÑO 2022, A LAS 2:00 PM**, para CONTINUAR con la AUDIENCIA INICIAL, de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso, para lo cual, se cita a las partes y a sus apoderados.

Se advierte a las partes que la inasistencia injustificada acarreará sanciones procesales, probatorias y pecuniarias, conforme lo dispuesto en el Art. 372 del C.G.P.

Se le hace saber a las partes que, la audiencia se realizará a través de la plataforma virtual TEAMS, para lo cual se enviará la correspondiente invitación a los correos electrónicos indicados en la demanda.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, **DIECIOCHO (18) DE AGOSTO DE 2021**, se notifica el presente auto por anotación en Estado No. **029**.

El Secretario (a)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintiuno 2021.

DECISION	Señala fecha audiencia
CLASE DE PROCESO	Privación de la patria potestad
RADICADO	No. 2020-092

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Téngase surtida la inclusión de los parientes de la NNA J.A.C.R., en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

Por lo anterior y conforme a lo dispuesto en el inciso 1º del artículo 392 del Código General del Proceso, se cita a las partes y a sus apoderados para que comparezcan personalmente el día **VEINTIUNO (21) DE FEBRERO DEL AÑO 2022, A LAS 2:00 PM**, para que tenga lugar la diligencia de AUDIENCIA UNICA (conciliación, saneamiento, fijación de litigio, interrogatorio de partes, decreto de pruebas, practica de las mismas y juzgamiento), previstas en los artículos 372 y 373 de C.G.P., y se decretan las siguientes pruebas:

PEDIDAS POR LA PARTE DEMANDANTE

DOCUMENTALES. Téngase como tales las aportadas junto con la demanda, en cuanto estén conforme a derecho.

TESTIMONIALES. Escúchese en testimonio a las señoras MARY LOZANO ESQUIVEL e IDNA YAZMIN LOZADA, quienes deberán concurrir en la fecha y hora arriba indicada.

PEDIDAS POR LA PARTE DEMANDADA

Se prescinde de las mismas, toda vez que, el Despacho tuvo por no constada la presente demanda.

DECRETO PRUEBAS DE OFICIO.

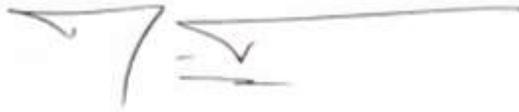
INTERROGATORIO DE PARTE. Escúchese en interrogatorio de parte a la señora JOHANA ALEXANDRA RODRIGUEZ GALINDO y al señor JORGE LUIS CASTRO CUCUNUBA.

Se le hace saber a las partes que, la audiencia se realizará a través de la plataforma virtual TEAMS, para lo cual se enviará la correspondiente invitación a los correos electrónicos indicados en el presente proceso.

Teniendo en cuenta el memorial y los anexos allegados por el Defensor de Familia, se le hace saber que deberá estarse a lo resuelto en el presente auto.

NOTIFÍQUESE

El Juez,



GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, **DIECIOCHO (18) DE AGOSTO DE 2021**, se notifica el presente auto por anotación en Estado No. **029**.



El Secretario (a)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintiuno 2021.

DECISION	Repone auto – admite reforma de la demanda
CLASE DE PROCESO	Unión marital de hecho
RADICADO	No. 2020-352

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición en subsidio de apelación, que la apoderada judicial de la parte actora interpusiera contra el auto calendarado el diecinueve (19) de julio de 2021.

ANTECEDENTES.

El Despacho mediante proveído de fecha diecinueve (19) de julio de 2021, dispuso rechazar la reforma de la presente demanda.

ALEGATO DEL RECURRENTE.

Estriba su inconformidad el recurrente, en que el rechazo de la demanda no se ajusta al requisito exigido por el artículo 6 de decreto 806 de 2020, ni a lo previsto en el auto inadmisorio de la reforma demanda, teniendo en cuenta que, la demanda fue debida y oportunamente subsanada en el entendido que se acreditó el envío de la reforma de la demanda y sus anexos a la dirección física de la parte demandada, indicada en el acápite de notificaciones; que para el efecto se aportó copia de la guía generada por la empresa de correo y de las copias cotejadas de los documentos enviados; que la sentencia C-420 no exigió que se presente la constancia de recepción del documento como requisito para la admisión de la reforma de la demanda.

Por lo anterior solicita se revoque el auto recurrido y se admita la reforma de la demanda.

CONSIDERACIONES.

El recurso de reposición tiene por objeto que el Juez revise una decisión a fin de establecer si esta fue dictada conforme o no a derecho, para que sea revocada o modificada.

El inciso cuarto del Art. 6° del decreto 806 de 2020, dispone que:

“En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.” (Negrilla fuera de texto).

De entrada, advierte el Despacho que le asiste razón a la recurrente, toda vez que, la referida norma exige a la parte actora que acredite el envío de la demanda y los anexos a la parte demandada, ya sea por medio electrónico o físico, y en el caso de marras, efectivamente se acredita dicho envío mediante recibo expedido por la empresa de correo Postacol, como también se allegan debidamente cotejadas las copias de los referidos documentos.

Por lo anterior, se ha de reponer la providencia de fecha diecinueve (19) de julio de 2021, y admitir la reforma de la presente demanda.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juez de Familia

RESUELVE:

PRIMERO. REPONER la providencia calendada el diecinueve (19) de julio del año dos mil veintiuno (2021), según lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. ADMÍTASE LA REFORMA de la presente demanda de UNION MARITAL DE HECHO ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES, incoada a través de abogada por el señor YECID GUSTAVO CAÑON contra la señora PATRICIA CIFUENTES ORTIZ.

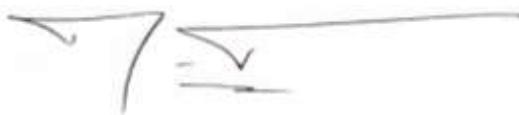
Dese a la presente demanda el trámite contemplado en los artículos 93, 368 y siguientes del Código General del Proceso.

Notifíquese el contenido del presente auto a la parte demandada, para que en el término de veinte (20) días, ejerza el derecho de contradicción.

Teniendo en cuenta el inciso anterior, se requiere a la parte actora para que se sirva dar cumplimiento a lo dispuesto en el inciso final del Art. 6 del Decreto No. 806 de 2020, en concordancia con la Sentencia C-420 de 2020, Corte Constitucional, esto es, allegar la certificación expedida por una empresa de correo postal certificada, del acuse de recibo del envío de la presente providencia, como también del auto calendado el día veintiuno (21) de septiembre de 2020, a la parte demandada.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,



GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, **DIECIOCHO (18) DE AGOSTO DE 2021**, se notifica el presente auto por anotación en Estado No. **029**.



El Secretario (a)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintiuno 2021.

DECISION	Señala fecha audiencia
CLASE DE PROCESO	U.M.H.
RADICADO	No. 2020-676

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Con fundamento en el Art. 8 del Decreto No. 806 de 2020, TENGASE por notificado curador Ad Litem Dr. HERNANDO CORREA BONILLA, en representación de los HEREDEROS INDETERMINADOS del causante JORGE ARMANDO PENAGOS GARCIA, del auto por el cual se admitió la presente demanda, quien, dentro del término legal dio contestación a la misma.

Por lo anterior, y en atención a que se encuentra debidamente conformado el contradictorio, se cita a las partes y a sus apoderados, el día **DIECISIÉS (16) DE FEBRERO DEL AÑO 2022, A LAS 10:30 AM**, para que tenga lugar la diligencia de AUDIENCIA INICIAL, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 372 del Código General del Proceso.

Se advierte a las partes que, la inasistencia injustificada acarreará sanciones procesales, probatorias y pecuniarias, conforme lo dispuesto en el Art. 372 del C.G.P.

Se le hace saber a las partes que, la audiencia se realizará a través de la plataforma virtual TEAMS, para lo cual se enviará la correspondiente invitación a los correos electrónicos indicados en la demanda.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, **DIECIOCHO (18) DE AGOSTO DE 2021**, se notifica el presente auto por anotación en Estado No. **029**.

El Secretario (a)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintiuno 2021.

DECISION	Requiere parte actora
CLASE DE PROCESO	C.E.C.M.C.
RADICADO	No. 2021-320

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Agréguese a los autos la constancia de envió a través de correo electrónico de la citación para notificación personal a la parte pasiva, cuyo contenido no se tiene en cuenta, toda vez que, no cuenta con acuse de recibido, según lo dispuesto por la Corte Constitucional, mediante Sentencia C-420 de 2020.

Se le hace saber al apoderado judicial de la parte actora que, el Art. 8º del Decreto 806 de 2020, establece:

“Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.”

Ahora, la H. Corte Constitucional mediante sentencia C-420/20, indico que: “...el término de dos (02) días allí dispuesto empezará a contarse cuando **el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.**” (Negrilla fuera de texto).

Teniendo en cuenta la referida normatividad, se requiere a la parte actora para que se sirva allegar la certificación expedida por una empresa de correo postal certificada, del acuse de recibo del envió del auto admisorio, demanda, subsanación de misma y anexos, a la parte pasiva, a la dirección electrónica indicada en el acápite de notificaciones de la demanda.

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, **DIECIOCHO (18) DE AGOSTO DE 2021**, se notifica el presente auto por anotación en Estado No. **029**.

El Secretario (a)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintiuno 2021.

DECISION	Requiere parte actora
CLASE DE PROCESO	Impugnación de paternidad
RADICADO	No. 2020-449

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Teniendo en cuenta que en el presente proceso se decretó la terminación por desistimiento tácito, y como quiera que lo ilegal no ata al Juez ni a las partes, como en reiteradas ocasiones lo ha dicho la Jurisprudencia, se ORDENA dejar sin valor la providencia calendada el veintiséis (26) de julio de 2021. En consecuencia, se DISPONE:

El inciso tercero del Art. 8 del Decreto 806 de 2020 establece que:

“La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.”

Al respecto, La H. Corte Constitucional mediante sentencia C-420/20, indico que: “...el término de dos (02) días allí dispuesto empezará a contarse cuando **el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.**” (Negrilla fuera de texto)

Por lo anterior, el Despacho no tiene en cuenta el envío realizado por el apoderado judicial de la parte actora, a través de correo electrónico a la parte demanda, toda vez que, la misma no cuenta con acuse de recibido.

Se requiere a la parte actora para que se sirva allegar la certificación expedida por una empresa de correo postal certificada, del acuse de recibo del envío del auto admisorio, demanda, subsanación de misma y anexos, a la parte pasiva, a la dirección electrónica indicada en el acápite de notificaciones de la demanda.

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, **DIECIOCHO (18) DE AGOSTO DE 2021**, se notifica el presente auto por anotación en Estado No. **029**.

El Secretario (a)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintiuno 2021.

DECISION	Autoriza retiro de la demanda
CLASE DE PROCESO	C.E.C.M.C.
RADICADO	No. 2020-653

Visto el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta la petición elevada por la apoderada judicial de la parte actora, se DISPONE:

De conformidad a lo dispuesto en el Art. 92 del Código General del Proceso, AUTORIZASE a la parte actora el retiro de la presente demanda.

Por lo anterior, se ordena por Secretaria el ARCHIVO las presentes diligencias, dejándose las respectivas constancias en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, **DIECIOCHO (18) DE AGOSTO DE 2021**, se notifica el presente auto por anotación en Estado No. **029**.

El Secretario (a)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintiuno 2021.

DECISION	Requiere parte actora
CLASE DE PROCESO	Disolución unión marital de hecho
RADICADO	No. 2021-038

Visto el informe secretarial que antecede, el memorial y los anexos allegados por la apoderada judicial de la parte actora, se DISPONE:

Agréguense a los autos las certificaciones expedidas por la empresa de correo Interrapidísimo y el cotejo de la entrega del citatorio y aviso de notificación, enviados a la parte pasiva, cuyo contenido se ordena poner en conocimiento para los fines pertinentes a que hubiere lugar.

Previo a resolver lo pertinente, se requiere a la parte actora para que se sirva allegar la copia cotejada del auto admisorio de la demanda enviado con el aviso de notificación al demandado, de conformidad a lo normado en el inciso segundo del artículo 292 de C.G.P., el cual reza:

“Cuando se trate de auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el aviso deberá ir acompañado de copia informal de la providencia que se notifica.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, **DIECIOCHO (18) DE AGOSTO DE 2021**, se notifica el presente auto por anotación en Estado No. **029**.

El Secretario (a)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintiuno 2021.

DECISION	Nombra curador ad litem
CLASE DE PROCESO	Divorcio
RADICADO	No. 2021-040

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Téngase surtida la inclusión del emplazamiento del demandado señor CRISTHIAN ANDERSSON DUARTE TOCORA, en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

Fenecido el término del emplazamiento, sin que el EMPLAZADO señor CRISTHIAN ANDERSSON DUARTE TOCORA, haya concurrido a recibir notificación de la admisión de la demanda, el Juzgado le designa como Curador Ad-Litem al Dr. ALEXANDER AYALA MENDEZ, quien cuenta con dirección de notificación en la Carrera 19 No. 33-44 de la ciudad de Bogotá, Teléfono 350 275 36666 – 631 304 y; correo electrónico: corpodejus@gmail.com . Líbrese telegrama.

El curador designado, deberá estarse a lo dispuesto en el numeral 7º del artículo 48 del C.G.P.

Sírvase la parte actora prestar colaboración con el Despacho, a efecto de que la profesional desinada se notifique en el menor tiempo posible.

Agréguese a los autos la publicación del emplazamiento del aquí demandado, allegada por la parte actora, cuyo contenido se pone en conocimiento para los fines pertinentes a que hubiere lugar.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, **DIECIOCHO (18) DE AGOSTO DE 2021**, se notifica el presente auto por anotación en Estado No. **029**.

El Secretario (a)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintiuno 2021.

DECISION	Nombra curador ad litem
CLASE DE PROCESO	Apoyo judicial transitorio
RADICADO	No. 2021-065

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Téngase surtida la inclusión del emplazamiento del demandado señor ROGER SMITH HERNANDEZ PRIETO, en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

Fenecido el término del emplazamiento, sin que el EMPLAZADO señor ROGER SMITH HERNANDEZ PRIETO, haya concurrido a recibir notificación de la admisión de la demanda, el Juzgado le designa como Curador Ad-Litem al Dr. HUGO ALBERTO RODRIGUEZ ARDILA, quien cuenta con dirección de notificación en la Carrera 7 No. 17-01 Oficina 442 de la ciudad de Bogotá; Teléfono 311 2761431; correo electrónico: hara442@hotmail.com. Librese telegrama.

El curador designado, deberá estarse a lo dispuesto en el numeral 7º del artículo 48 del C.G.P.

Sírvase la parte actora prestar colaboración con el Despacho, a efecto de que la profesional desinada se notifique en el menor tiempo posible.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, **DIECIOCHO (18) DE AGOSTO DE 2021**, se notifica el presente auto por anotación en Estado No. **029**.

El Secretario (a)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintiuno 2021.

DECISION	Requiere parte actora
CLASE DE PROCESO	Unión marital de hecho
RADICADO	No. 2021-068

Visto el informe secretarial que antecede y la contestación de la demanda allegada por el curador ad litem designado, se DISPONE:

Con fundamento en el Art. 8 del Decreto No. 806 de 2020, TENGASE por notificado al curador ad litem Dr. HUGO HERNANDEZ SALAZAR, en representación de los HEREDEROS INDETERMINADOS del causante GIL ROBERTO GUEVARA, del auto por el cual se admitió la presente demanda, quien dentro del término legal, dio contestación a la misma.

Se requiere a la parte actora, para que se sirva dar cumplimiento a lo establecido en el Art. 8 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, en concordancia con el Art. 6 del ibídem y la sentencia C-420 de 2020 de la Corte Constitucional, esto es, esto es allegar la certificación de acuse de recibo expedido por una empresa de correo postal autorizada, del envío del auto admisorio de la demanda, el cual debe enviar a la dirección electrónica indicada en el acápite de notificaciones.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, DIECIOCHO (18) DE AGOSTO DE 2021, se notifica el presente auto por anotación en Estado No. 029.

El Secretario (a)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintiuno 2021.

DECISION	Pone en conocimiento
CLASE DE PROCESO	C.E.C.M.C.
RADICADO	No. 2021-222

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Agréguese a los autos la comunicación procedente de la CÁMARA Y COMERCIO DE BOGOTA, cuyo contenido se pone en conocimiento de la parte actora, para los fines pertinentes a que hubiere lugar.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, **DIECIOCHO (18) DE AGOSTO DE 2021**, se notifica el presente auto por anotación en Estado No. **029**.

El Secretario (a)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintiuno 2021.

DECISION	Requiere parte actora
CLASE DE PROCESO	Unión marital de hecho
RADICADO	No. 2021-284

Visto el informe secretarial que antecede, los memoriales y anexos allegados por la parte actora, se **DISPONE**:

Previo a resolver sobre la medida cautelar solicitada, sírvase la apoderada judicial de la parte actora, indicar el valor estimado de las pretensiones de la demanda, de conformidad a lo normado en el art 590 de Código General del Proceso.

Agréguese a los autos el registro civil de nacimiento del demandado señor LUIS FERNANDO HIGUERA LOPEZ, cuyo contenido se pone en conocimiento para los fines pertinentes a que hubiere lugar.

Agréguese a los autos la constancia de envió a través de correo electrónico de la citación para notificación personal a la parte pasiva, cuyo contenido no se tiene en cuenta, toda vez que, el horario de atención al público de este Despacho Judicial, es de lunes a viernes de **7:30 AM a 1:00 PM**, y de **1:30 PM a 4:00 PM**, además, dicho envió no cuenta con acuse de recibido, según lo dispuesto por la Corte Constitucional, mediante Sentencia C-420 de 2020.

Se le hace saber a la apoderada judicial de la parte actora que, el Art. 8º el Decreto 806 de 2020, establece:

“Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envió de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envió de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.”

Ahora, la H. Corte Constitucional mediante sentencia C-420/20, indico que: “...el término de dos (02) días allí dispuesto empezará a contarse cuando **el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.**” (Negrilla fuera de texto).

Teniendo en cuenta la referida normatividad, se requiere a la parte actora para que se sirva allegar la certificación expedida por una empresa de correo postal certificada, del acuse de recibo del envió del auto admisorio, demanda, subsanación de misma y anexos, a la parte pasiva, a la dirección electrónica indicada en el acápite de notificaciones de la demanda.

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, **DIECIOCHO (18) DE AGOSTO DE 2021**, se notifica el presente auto por anotación en Estado No. **029**.

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'Dobruil', written over a horizontal line.

El Secretario (a)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintiuno 2021.

DECISION	Requiere parte actora
CLASE DE PROCESO	D.U.M.H.
RADICADO	No. 2021-321

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Agréguese a los autos la constancia de envió a través de correo electrónico de la citación para notificación personal a la parte pasiva, cuyo contenido no se tiene en cuenta, toda vez que, no cuenta con acuse de recibido, según lo dispuesto por la Corte Constitucional, mediante Sentencia C-420 de 2020.

Se le hace saber al apoderado judicial de la parte actora que, el Art. 8º del Decreto 806 de 2020, establece:

“Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.”

Ahora, la H. Corte Constitucional mediante sentencia C-420/20, indico que: “...el término de dos (02) días allí dispuesto empezará a contarse cuando **el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.**” (Negrilla fuera de texto).

Teniendo en cuenta la referida normatividad, se requiere a la parte actora para que se sirva allegar la certificación expedida por una empresa de correo postal certificada, del acuse de recibo del envió del auto admisorio, demanda, subsanación de misma y anexos, a la parte pasiva, a la dirección electrónica indicada en el acápite de notificaciones de la demanda.

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, **DIECIOCHO (18) DE AGOSTO DE 2021**, se notifica el presente auto por anotación en Estado No. **029**.

El Secretario (a)



República de Colombia
Rama Judicial

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, Diecisiete (17) de Agosto de dos mil veintiuno 2021.

DECISION:	Acepta Renuncia
CLASE DE PROCESO:	Sucesión
RADICADO:	No. 20-041

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

De conformidad a lo normado en el artículo 76 del Código General del Proceso, ACEPTASE la renuncia al poder conferido al Dr. YESID TOIAS ALCALA MARTINEZ, por el señor DAVID FRANCISCO PRIETO RODRIGUEZ.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA
Hoy, DIECIOCHO (18) DE AGOSTO DE 2021, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 029.

El Secretario (a)



República de Colombia
Rama Judicial

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, Diecisiete (17) de Agosto de dos mil veintiuno 2021.

DECISION:	Admite tramite liquidatario (P.P.)
CLASE DE PROCESO:	L.S.C
RADICADO:	No. 18-583

Visto el informe secretarial que antecede, y como quiera que, la parte actora presento la subsanación de la presente demanda en tiempo, se DISPONE:

Dar inicio al trámite de LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL, incoada a través de abogado por el señor JOSE YECID HORTUA ROZO contra la señora BLANCA NOHEMA FINO.

Dese a la presente demanda el trámite contemplado en el artículo 523 del Código General del Proceso.

Notifíquese el contenido del presente auto a la parte demandada, para que en el término de diez (10) días, ejerza el derecho de contradicción.

Teniendo en cuenta el inciso anterior, se requiere a la parte actora, para que se sirva dar cumplimiento a lo dispuesto en el inciso final del Art. 6 del Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020, en concordancia con la Sentencia C-420 de 2020, Corte Constitucional, esto es allegar el acuse de recibo y/o certificado de entrega expedido por empresa postal autorizada, del envió de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, DIECIOCHO (18) DE AGOSTO DE 2021, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 029.

El Secretario (a)



República de Colombia
Rama Judicial

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, Diecisiete (17) de Agosto de dos mil veintiuno 2021.

DECISION:	Aprueba rendición de cuentas
CLASE DE PROCESO:	Interdicción
RADICADO:	No. 17-083

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Vencido como se encuentra el término de traslado de la rendición de cuentas presentado por el auxiliar de la justicia, y como quiera que, los interesados no presentaron ninguna objeción, el Despacho le IMPARTE APROBACIÓN.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA
Hoy, DIECIOCHO (18) DE AGOSTO DE 2021, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 029.

El Secretario (a)



República de Colombia
Rama Judicial

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, Diecisiete (17) de Agosto de dos mil veintiuno 2021.

DECISION: Obedézcase y Cúmplase - Decreta Pruebas
CLASE DE PROCESO: P.P.P
RADICADO: No. 19-517

Visto el informe secretarial, se DISPONE:

OBEDEZCASE y CUMPLASE lo resuelto por el H. Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cundinamarca, Sala Civil – Familia, mediante sentencia calendadas el dieciséis (16) de julio del año 2021, mediante la cual se ordenó gestionar lo necesario en materia probatoria previo a emitir nuevo fallo.

Teniendo en cuenta lo anterior, se ordena efectuar valoración psicológica al señor FABIO ALEJANDRO PARRA RODRIGUEZ, a través del Instituto Nacional de Medicina Legal de la ciudad de Bogotá, a fin de establecer las condiciones psíquicas que presenta el aquí demandado y establecer la condición psiquiátrica del demandado. Oficiése remitiendo copias de la demanda, copia del escrito de contestación a la demanda, copia del presente auto y de la sentencia emitida por el Tribunal, con el fin de que sean ellos los encargados de señalar fecha y hora para la práctica de dicho examen. Oficiése.

Escúchese en Entrevista Privada al NNA G.A.P.H, con presencia del Defensor de Familia, agente del Ministerio Público y Trabajador Social de este Juzgado, la cual se realizará el día **ONCE (11) DE NOVIEMBRE DEL AÑO EN CURSO, A LAS 10:00 AM**. Librese telegrama.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, DIECIOCHO (18) DE AGOSTO DE 2021, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 029.

El Secretario (a)



República de Colombia
Rama Judicial

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, Diecisiete (17) de Agosto de dos mil veintiuno 2021.

DECISION:	Agrega y pone en Conocimiento
CLASE DE PROCESO:	Ejecutivo de Alimentos
RADICADO:	No. 18-308

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Agréguense a los autos la comunicación procedente de CAJA HONOR-CAJA PROMOTORA DE VIVIENDA MILITAR Y DE POLICIA, en donde se informa el desembargo de los dineros por concepto de cesantías del aquí demandado, la cual se pone en conocimiento de la parte actora, para los fines pertinentes legales a que hubiere lugar.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA
Hoy, DIECIOCHO (18) DE AGOSTO DE 2021, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 029.

El Secretario (a)



República de Colombia
Rama Judicial

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, Diecisiete (17) de Agosto de dos mil veintiuno 2021.

DECISION:	Ordena Oficiar y Corrige
CLASE DE PROCESO:	Filiación
RADICADO:	No. 19-097

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Teniendo en cuenta la solicitud allegada por el Juzgado Diecisiete (17) de Familia de Oralidad de Bogotá, obrante a folios 81 y 82, es pertinente precisar:

- Atendiendo que en el presente tramite a partir de su admisión, se concedió amparo de pobreza a favor de la parte demandante, se informa al Juzgado memorialista que la entidad pertinente que realizara la practica de la prueba de ADN a la demandante Diana Marcela Garzón Rubiano y su menor hijo E.J.G.R., será el INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES.
- Como quiera que le asiste razón al memorialista, por ser procedente, de conformidad con las disposiciones contenidas en el art. 286 del C.G.P., se corrige el acta de la audiencia de instrucción y juzgamiento celebrada el 27 de agosto de 2020, en el sentido de indicar que:

(...) antes a entrar a decidir de fondo, ordena a costa de la parte demandante la práctica de una prueba biológica de ADN, a la que tendrán que someterse la señora DIANA MARCELA GARZON RUBIANO y su menor hijo E.J.G.R y los menores demandados S.G.G y K.J.G.G con el estudio comparativo de ADN del señor JULIO CÉSAR GAONA ESPITIA (Q.E.P.D.) (...).

En todo lo demás permanezca incólume el acta mencionada.

- Finalmente, por considerarse pertinente lo manifestado en el numeral 3º de la solicitud allegada, por Secretaría librese oficio con destino a la FISCALIA 183 LOCAL, para que se sirva autorizar la utilización de la muestra de tejido perteneciente a JULIO CESAR GAONA ESPITIA, (Q.E.P.D), para fines de cotejo de marcadores genéticos de ADN, con la muestra del menor E.J.G.R. Ofíciase.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, DIECIOCHO (18) DE AGOSTO DE 2021, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 029.

El Secretario (a)



República de Colombia
Rama Judicial

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, Diecisiete (17) de Agosto de dos mil veintiuno 2021.

DECISION:	Designa Curador y Requiere
CLASE DE PROCESO:	L.S.C
RADICADO:	No. 19-075

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Agréguese a los autos la publicación allegada por la parte actora obrante a folio 55, la cual se tendrá en cuenta para lo pertinente.

Atendiendo lo anterior, téngase surtida la inclusión del emplazamiento de los herederos indeterminados del causante OMAR GUSTAVO FULA AVILA (Q.E.P.D), en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

Fenecido el término del emplazamiento, sin que los EMPLAZADOS hayan concurrido a recibir notificación de la admisión de la demanda, el Juzgado le designa como Curador Ad-Litem al Dr. HENRY SUAREZ BETANCOURT, correo electrónico: johnhenry05@hotmail.com, teléfono 315-8836946, dirección de notificaciones: Calle 78 No. 54-38 Bogotá D.C.

El curador designado, deberá estarse a lo dispuesto en el numeral 7° del artículo 48 del C.G.P.

Sírvase la parte actora prestar colaboración con el Despacho, a efecto de que la profesional desinada se notifique en el menor tiempo posible.

De otro lado y con el fin de continuar con lo que en derecho corresponde, Por Secretaría, requiérase a la profesional del derecho Dra. ERY MAGDA JAHEL QUECAN MARTINEZ (eryquecan@hotmail.com), a efectos de que manifieste si acepta o no la designación como curadora ad Litem, decisión proferida por este Despacho Judicial, el día quince (15) de junio del año en curso, y proceda a dar cumplimiento a lo establecido en el numeral 7° artículo 48 de C.G.P., so pena de las sanciones de ley. Comuníquese vía correo electrónico.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, DIECIOCHO (18) DE AGOSTO DE 2021, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 029.

El Secretario (a)



República de Colombia
Rama Judicial

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, Diecisiete (17) de Agosto de dos mil veintiuno 2021.

DECISION:	No Repone
CLASE DE PROCESO:	Filiación
RADICADO:	No. 21-117

Procede el Despacho a resolver el RECURSO DE REPOSICIÓN, interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante, en contra del auto por medio del cual se rechazó la demanda, previo los siguientes:

ANTECEDENTES

Mediante auto calendarado el veintiocho (28) de junio de 2021, este Despacho teniendo en cuenta lo dispuesto en el inciso 4º del art. 90 del C.G.P., rechazó la demanda, en razón a que no se subsanó la demanda y ordenó hacer entrega de los anexos de la demanda sin necesidad de desglose a la parte interesada y archivar las actuaciones dejando constancia en los libros radicadores.

En consecuencia, de lo anterior, solicita el recurrente dejar sin valor ni efecto el auto mencionado.

ALEGATOS DE LA RECURRENTE

Manifiesta el recurrente que el juzgado notificó por estado No. 019 el día 9 de junio de 2021, el auto elaborado el 8 de junio que inadmite demanda de conformidad con lo previsto en el art. 90 del C.G.P., por lo que se conceden los cinco días para subsanar.

Manifiesta que, dando cumplimiento a lo ordenado por el Juez, se obedeció y presentó subsanación de la demanda dentro de los cinco (5) días hábiles, es decir el día 17 de junio de 2021.

Por lo anterior, solicita se revisen los términos del traslado de notificación y la fecha de radicación de la subsanación de la demanda que fue el 17 de junio de 2021, y admitir la presente demanda por encontrarse dentro del término por llenar los presupuestos procesales y a su vez dejar sin valor ni efecto el auto elaborado el 28 de junio de 2021.

CONSIDERACIONES

El recurso ordinario de reposición, es el mecanismo que como garantía del principio de derecho de defensa tienen los sujetos intervinientes en un proceso, para impugnar las decisiones del Juez de instancia cuando estimen que la misma no está ajustada a derecho.

El recurso de reposición, fue interpuesto dentro de la oportunidad legal y analizados los argumentos esbozados por el recurrente, el Despacho ha de disponer lo siguiente:

Sin entrar en mayores consideraciones, es preciso señalar al recurrente que en atención a sus manifestaciones y con el fin de garantizar el debido proceso y de igual forma evitar futuras nulidades, el Despacho realizó una revisión minuciosa del correo electrónico especialmente el buzón (bandeja de entrada) de la fecha del 17 de junio de 2021, encontrando desierta la manifestación realizada por el apoderado de la parte actora, atendiendo que en la misma no obra el memorial poder con el escrito de subsanación pertinente.

Ahora bien, de ser el caso el apoderado tampoco acreditó dicha actuación que declinara lo dispuesto por el Despacho. En este orden de ideas, el Despacho NO REPONE la providencia atacada, y en mérito de lo expuesto, el juzgado de familia del circuito de Soacha, Cundinamarca,

RESUELVE:

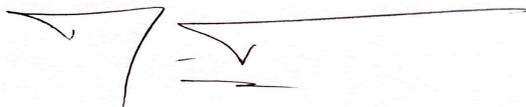
PRIMERO. NO REPONER la providencia de fecha veintiocho (28) de junio de 2021, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. Secretaría proceda de conformidad, atendiendo las disposiciones contenidas en providencia datada el pasado 28 de junio.

Notifíquese esta providencia a la parte demandada por estado.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,



GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, DIECIOCHO (18) DE AGOSTO DE 2021, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 029.



El Secretario (a)



República de Colombia
Rama Judicial

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, Diecisiete (17) de Agosto de dos mil veintiuno 2021.

DECISION:	Designa Curador y Requiere
CLASE DE PROCESO:	Sucesión
RADICADO:	No. 19-616

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Téngase surtida la inclusión del emplazamiento de las personas que se crean con derecho a intervenir en el presente proceso sucesorio, en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

Fenecido el término del emplazamiento, sin que los EMPLAZADOS, hayas concurrido a recibir notificación de la admisión de la demanda, el Juzgado le designa como Curador Ad-Litem a la Dra. MARIA NANCY HOLGUIN LEAL, quien cuenta con dirección de notificación en la Calle 192 No. 11 A- 51 interior 6 apto. 503 Conjunto Residencial Darwin -Tibabita Bogotá, teléfono 316-2790275, Correo Electrónico: manaholquin@gmail.com. Líbrese telegrama.

La curadora designada, deberá estarse a lo dispuesto en el numeral 7º del artículo 48 del C.G.P.

Sírvase la parte actora prestar colaboración con el Despacho, a efecto de que la profesional desinada se notifique en el menor tiempo posible.

De otro lado, previo atender la solicitud allegada por la parte actora, se REQUIERE a la memorialista con el fin de que se sirva dar cabal y estricto cumplimiento a las disposiciones contenidas en el inciso 2º de la providencia data el 28 de junio de 2021.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA
Hoy, DIECIOCHO (18) DE AGOSTO DE 2021, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 029.

El Secretario (a)



República de Colombia
Rama Judicial

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, Diecisiete (17) de Agosto de dos mil veintiuno 2021.

DECISION: Corrige Yerro
CLASE DE PROCESO: C.P.F.I
RADICADO: No. 21-388

Visto el informe secretarial que antecede y la petición elevada por la apoderada judicial de la parte actora, se DISPONE:

Advierte el Despacho que, de manera involuntaria se cometió un yerro en la providencia calendada el veintiocho (28) de junio de 2021, respecto a la referencia del proceso que aquí se adelanta. En vista de lo cual se corrige dicha falencia con fundamento en lo normado en el Art. 286 del C.G.P., indicando que la referencia corresponde a cancelación de patrimonio de familia inembargable.

En lo demás la providencia en mención, permanecerá incólume en todas sus demás partes.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, DIECIOCHO (18) DE AGOSTO DE 2021, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 029.

El Secretario (a)



República de Colombia
Rama Judicial

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, Diecisiete (17) de Agosto de dos mil veintiuno 2021.

DECISION:	Señala Fecha Audiencia
CLASE DE PROCESO:	L.S.C.
RADICADO:	No. 19-724

Visto el informe secretarial que antecede y la petición elevada por la parte actora, se DISPONE:

Téngase surtida la inclusión de los ACREEDORES de la SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES, conformada por la señora LUZ MIRYAM PINEDA FORERO y el señor YAMEL GUTIERREZ CASTRO, en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

Por lo anterior, señálese como fecha y hora, el día **DIECISEIS (16) DE FEBRERO DEL AÑO 2022, A LAS 2:00 PM**, para llevar a cabo la diligencia de INVENTARIOS y AVALÚOS de que trata el del artículo 501 del Código General del Proceso.

Se le hace saber a las partes que, la audiencia se realizará a través de la plataforma virtual TEAMS, para lo cual se enviará la correspondiente invitación a los correos electrónicos indicados en la demanda y contestación de la misma.

Las partes deberán enviar el acta de inventarios y avalúos al correo institucional del este Despacho Judicial (jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co), cinco (5) días antes de la correspondiente audiencia.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, DIECIOCHO (18) DE AGOSTO DE 2021, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 029.

El Secretario (a)



República de Colombia
Rama Judicial

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, Diecisiete (17) de Agosto de dos mil veintiuno 2021.

DECISION:	Tiene por Notificado-agrega
CLASE DE PROCESO:	Remoción de Guardador
RADICADO:	No. 20-059

Visto el informe secretarial, se DISPONE:

Teniendo en cuenta la solicitud obrante a folio 45, TÉNGASE notificada por conducta concluyente del auto admisorio de la demanda de remoción de guardador, a la demandada BIBIANA MARGARITA LANDAZABAL ROMERO, de conformidad a lo normado en el inciso segundo del Art. 301 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 91 del ibídem y por aceptado el cargo de curador Ad-Litem, por el profesional del derecho JOSE FERNANDO GALINDO SANMIGUEL.

Con el fin de continuar con lo que en derecho corresponde, se ordena por Secretaría contabilizar el termino correspondiente para contestar la demanda y enviar el link del proceso a los correos iohanithaleon5@hotmail.com, para lo pertinente.

De otro lado, agréguese a los autos y póngase en conocimiento de las partes, el certificado de defunción del señor Guillermo Landazábal Romero y téngase en cuenta para los fines pertinentes a que haya lugar, no obstante, se requiere a la demandada adecuar la solicitud obrante a folio 52, como quiera que lo allí manifestado no es claro para el Despacho.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA
Hoy, DIECIOCHO (18) DE AGOSTO DE 2021, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 029.

El Secretario (a)



República de Colombia
Rama Judicial

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, Diecisiete (17) de Agosto de dos mil veintiuno 2021.

DECISION:	Reconoce Personería – Agrega
CLASE DE PROCESO:	Disminución Cuota Alimentaria
RADICADO:	No. 20-292

Visto el informe secretarial que antecede y la petición elevada por la parte actora, se DISPONE:

RECONÓCESE personería al Dr. MARIANO LOAIZA POLANIA, para que actúe dentro de las presentes diligencias, en su calidad de apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder que le fue conferido.

Por lo anterior, por Secretaría envíese el link del presente proceso al correo electrónico marianoloa@yahoo.es, para lo pertinente.

Finalmente, agréguese a los autos el acta de conciliación de alimentos, custodia y visitas celebrada ante la Comisaría de Familia de Socha, de fecha 23 de julio de 2021 suscrito entre los extremos procesales y téngase en cuenta en el momento procesal oportuno.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA
Hoy, DIECIOCHO (18) DE AGOSTO DE 2021, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 029.

El Secretario (a)



República de Colombia
Rama Judicial

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, Diecisiete (17) de Agosto de dos mil veintiuno 2021.

DECISION:	Designa Curador
CLASE DE PROCESO:	U.M.H
RADICADO:	No. 21-167

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Téngase surtida la inclusión del emplazamiento de los herederos determinados e indeterminados del causante GIOVANNI ALDANA GIL (Q.E.P.D), en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

Fenecido el término del emplazamiento, sin que los EMPLAZADOS hayan concurrido a recibir notificación de la admisión de la demanda, el Juzgado le designa como Curador Ad-Litem al Dr. MIGUEL ARTURO MURCIA CUERVO, quien cuenta con dirección de notificación en la carrera 7 No. 17-01 Of. 1003-1004 de Bogotá D.C., teléfono 3142457741, Correo Electrónico: mimurciac@hotmail.com.

El curador designado, deberá estarse a lo dispuesto en el numeral 7º del artículo 48 del C.G.P.

Sírvase la parte actora prestar colaboración con el Despacho, a efecto de que la profesional desinada se notifique en el menor tiempo posible.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, DIECIOCHO (18) DE AGOSTO DE 2021, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 029.

El Secretario (a)



República de Colombia
Rama Judicial

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, Diecisiete (17) de Agosto de dos mil veintiuno 2021.

DECISION:	Señala Fecha Audiencia Fallo
CLASE DE PROCESO:	Medida de Protección
RADICADO:	No. 21-580

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho DISPONE:

Conforme a lo dispuesto en el inciso segundo y tercero del artículo 327 del Código General del Proceso, señá-
lese a la hora de **9:00 AM, del día PRIMERO (01), del mes de OCTUBRE, de 2021**, como fecha y hora para la
realización de audiencia de SUSTENTACION y FALLO.

Se le hace saber a las partes que, la audiencia se realizará a través de la plataforma virtual TEAMS, para lo
cual se enviará la correspondiente invitación a los correos electrónicos indicados en el presente proceso.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA
Hoy, DIECIOCHO (18) DE AGOSTO DE 2021, se notifica el presente auto por anotación en estado No.
029.

El Secretario (a)



República de Colombia
Rama Judicial

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, Diecisiete (17) de Agosto de dos mil veintiuno 2021.

DECISION: Niega Petición
CLASE DE PROCESO: U.M.H
RADICADO: No. 20-377

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

De la solicitud allegada por el apoderado de la parte demandante, obrante a folio 160 la misma se NIEGA POR IMPROCEDENTE de conformidad a lo establecido en el inciso 2º del numeral 3º del art. 598 del C.G.P., por lo tanto, deberá estarse a lo dispuesto en la providencia adiada el 28 de junio de 2021.

De otro lado, de conformidad a lo normado en el artículo 76 del Código General del Proceso, ACEPTASE la renuncia al poder conferido al Dr. ARMANDO TOCORA GASCA, por la demandante LUZ NANCY CASTILLO RAMIREZ.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA
Hoy, DIECIOCHO (18) DE AGOSTO DE 2021, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 029.

El Secretario (a)



República de Colombia
Rama Judicial

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, Diecisiete (17) de Agosto de dos mil veintiuno 2021.

DECISION:	Designa Curador
CLASE DE PROCESO:	U.M.H
RADICADO:	No. 21-070

Visto el informe secretarial, se DISPONE:

Revisadas las actuaciones adelantadas dentro del presente tramite y con el fin de continuar con lo que en derecho corresponde, téngase en cuenta que el termino de contestación otorgado al Curador Ad-Litem designado para la NNA M.J.R.R., en providencia anterior, venció en silencio.

De otro lado, téngase surtida la inclusión del emplazamiento de los herederos indeterminados, en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

Fenecido el término del emplazamiento, sin que los EMPLAZADOS, hayan concurrido a recibir notificación de la admisión de la demanda, el Juzgado le designa como Curador Ad-Litem al Dr. JORGE ARMANDO HOME ALVAREZ, quien cuenta con dirección de notificación Carrera 101 No. 150 A- 60 casa 79, Suba de Bogotá D.C.; correo electrónico: jorgearmandoalvarez@hormail.com, Cel. 310-8812258. Librese telegrama.

El curador designado, deberá estarse a lo dispuesto en el numeral 7º del artículo 48 del C.G.P.

Sírvase la parte actora prestar colaboración con el Despacho, a efecto de que el profesional designado se notifique en el menor tiempo posible.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, DIECIOCHO (18) DE AGOSTO DE 2021, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 029.

El Secretario (a)



República de Colombia
Rama Judicial

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, Diecisiete (17) de Agosto de dos mil veintiuno 2021.

DECISION:	Designa Curador
CLASE DE PROCESO:	C.E.C.M.C
RADICADO:	No. 21-179

Visto el informe secretarial, se DISPONE:

Téngase surtida la inclusión del emplazamiento del demandado, en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

Fenecido el término del emplazamiento, sin que el demandado, haya concurrido a recibir notificación de la admisión de la demanda, el Juzgado le designa como Curador Ad-Litem a la Dra. ANA ISABEL RICO DE GARCIA, quien cuenta con dirección de notificación en la calle 12 No. 8 A-37 de Soacha; correo electrónico: airuabogada@gmail.com, Cel. 3102295011. Librese telegrama.

El curador designado, deberá estarse a lo dispuesto en el numeral 7º del artículo 48 del C.G.P.

Sírvase la parte actora prestar colaboración con el Despacho, a efecto de que el profesional designado se notifique en el menor tiempo posible.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, DIECIOCHO (18) DE AGOSTO DE 2021, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 029.

El Secretario (a)



República de Colombia
Rama Judicial

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, Diecisiete (17) de Agosto de dos mil veintiuno 2021.

DECISION:	Agrega y Pone en Conocimiento
CLASE DE PROCESO:	Regulación de visitas
RADICADO:	No. 20-450

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

AGREGUESE al expediente la valoración psiquiátrica, practicada a los señores JULLY FERNANDA PEÑA URUEÑA, JESUS ORLANDO VELANDIA JARAMILLO, NNA: D.A.V.P y J.D.V.P, procedente del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses-Grupo de Psiquiatría y Psicología Forense (Regional Oriente), el cual se pone en conocimiento para los fines pertinentes a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA
Hoy, DIECIOCHO (18) DE AGOSTO DE 2021, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 029.

El Secretario (a)



República de Colombia
Rama Judicial

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, Diecisiete (17) de Agosto de dos mil veintiuno 2021.

DECISION:	Señala Fecha Audiencia Fallo
CLASE DE PROCESO:	Medida de Protección
RADICADO:	No. 21-579

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho DISPONE:

Conforme a lo dispuesto en el inciso segundo y tercero del artículo 327 del Código General del Proceso, señálese a la hora de 3:00 PM, del día DIEZ (10), del mes de SEPTIEMBRE, de 2021, como fecha y hora para la realización de audiencia de SUSTENTACION y FALLO.

Se le hace saber a las partes que, la audiencia se realizará a través de la plataforma virtual TEAMS, para lo cual se enviará la correspondiente invitación a los correos electrónicos indicados en el presente proceso.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA
Hoy, DIECIOCHO (18) DE AGOSTO DE 2021, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 029.

El Secretario (a)



República de Colombia
Rama Judicial

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, Diecisiete (17) de Agosto de dos mil veintiuno 2021.

DECISION:	Tiene por Notificado- Contesta-Señala Fecha
CLASE DE PROCESO:	Alimentos
RADICADO:	No. 20-600

Visto el informe secretarial, se DISPONE:

De conformidad a lo dispuesto en el Decreto Legislativo 806 de 2020, TENGASE POR NOTIFICADO al demandado WILMER YAHIR ZABALA QUIROZ, quien dentro de la oportunidad legal concedida dio contestación de la demanda, proponiendo excepciones de mérito, de las cuales venció su traslado en silencio.

Conforme a lo dispuesto en el inciso primero del artículo 392 del C.G.P., en concordancia con el artículo 372 parágrafo, se abre a pruebas y para el efecto se decretan las siguientes:

PEDIDAS PÓR LA PARTE ACTORA

Documentales Téngase como tales las aportadas junto con la demanda que se encuentren conforme a derecho.

Oficio: Como quiera que no se encuentra determinada la capacidad económica del demandado, se ORDENA por Secretaría, librar oficio con destino al señor pagador del ACCION FIDUCIARIA, para que se sirva certificar a este Despacho Judicial, si el señor WILMER YAHIR ZABALA QUIROZ, es empleado y/o contratista de dicha entidad, en caso afirmativo deberá indicar el valor del salario devengado mensualmente y si tiene derecho a primas legales y demás prestaciones sociales.

PEDIDAS POR LA PARTE PASIVA

Documentales: Téngase como tales las aportadas junto con la demanda que se encuentren conforme a derecho.

Testimoniales: Escúchese en interrogatorio de parte a los señores EDWIN AGUILLON CORDOBA, JENNIFER ZABALA QUIROZ y CHARLY STEVEN CORREALES.

PRUEBAS DECRETADAS DE OFICIO

Interrogatorio de parte (Artículos 200 a 205 del C.G.P.), escúchese en declaración de parte a la señora ANGIE DAYANA MORENO BOHORQUEZ, quienes deberá comparecer de manera virtual, en la hora y fecha señalada en el presente auto.

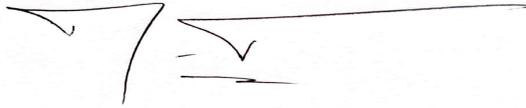
Conforme a lo dispuesto en los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, se señala a la hora de las 2:00PM del día DIECISIETE (17), del mes de FEBRERO, del año 2022, para llevar a cabo la AUDIENCIA ÚNICA (CONCILIACIÓN, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO E INTERROGATORIO DE LAS PARTES, PRÁCTICA DE LAS PRUEBAS ARRIBA MENCIONADAS y AUDIENCIA DE INSTRUCCIÓN Y JUZGAMIENTO).

Cítese a las partes y a sus apoderados, prevéngaseles para que concurren virtualmente, so pena de las sanciones procesales y pecuniarias que su inasistencia acarreará de conformidad a lo normado en el art 372 del C.G.P.

Reconózcase personería para actuar al Dr, JOHN EDWARD HERRERA BORGE, para que actúe en el presente asunto en representación de la parte demandada, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,



GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, DIECIOCHO (18) DE AGOSTO DE 2021, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 029.



El Secretario (a)

L.N.R.C.



República de Colombia
Rama Judicial

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, Diecisiete (17) de Agosto de dos mil veintiuno 2021.

DECISION:	Tiene por Notificado y Requiere
CLASE DE PROCESO:	Fijación Cuota Alimentaria
RADICADO:	No. 20-625

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Atendiendo el escrito allegado por la parte demandante (fs. 98 a 108), cabe precisar al memorialista que las diligencias de notificación efectuadas a los demandados JEIMY CAROLINA GOMEZ SALAMANCA, LADY DAYAN GOMEZ SALAMANCA y CARLOS EDUARDO GOMEZ SALAMANCA, no serán tenidas en cuenta como quiera que dicho tramite no cuenta con las certificaciones correspondientes emitidas por la empresa de mensajería que acrediten la entrega positiva de las mismas.

Si embargo y atendiendo la contestación allegada al plenario, el Despacho tiene por notificado por conducta concluyente a los demandados JEIMY CAROLINA GOMEZ SALAMANCA, LADY DAYAN GOMEZ SALAMANCA y CARLOS EDUARDO GOMEZ SALAMANCA de conformidad a lo normado en el inciso segundo del artículo 301 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 91 del ibidem y de conformidad al Decreto 806 de 2020 a la demandada GINA LIZETH GOMEZ SALAMANCA atendiendo el correo obrante a folio 101.

Por lo anterior, la contestación allegada a folios 110 a 145 será atendida solo a favor de los demandados JEIMY CAROLINA GOMEZ SALAMANCA, LADY DAYAN GOMEZ SALAMANCA y CARLOS EDUARDO GOMEZ SALAMANCA, por resultar extemporánea para la señora GINA LIZETH GOMEZ SALAMANCA; sin embargo previo a tener en cuenta la misma se REQUIERE a las partes para que en el termino de ejecutoria de la presente providencia, se sirvan allegar la contestación de la demanda a través de apoderado judicial, conforme al derecho de postulación establecido en el artículo 73 del C.G.P., acreditándose en debida forma.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, DIECIOCHO (18) DE AGOSTO DE 2021, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 029.

El Secretario (a)



República de Colombia
Rama Judicial

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, Diecisiete (17) de Agosto de dos mil veintiuno 2021.

DECISION:	Designa Curador
CLASE DE PROCESO:	P.P.P
RADICADO:	No. 20-702

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Téngase surtida la inclusión del emplazamiento del demandado YEISON ANTONIO PEREZ PINEDA, en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

Fenecido el término del emplazamiento, sin que el EMPLAZADO, haya concurrido a recibir notificación de la admisión de la demanda, el Juzgado le designa como Curador Ad-Litem al Dr. HERNANDO CORREA BONILLA, quien cuenta con dirección de notificación en la Avenida Jiménez No. 10-58 oficina 608 B de Bogotá D.C.; correo electrónico: lawyersenlacelegal@gmail.com, Cel. 310 2399538. Librese telegrama.

El curador designado, deberá estarse a lo dispuesto en el numeral 7° del artículo 48 del C.G.P.

Sírvase la parte actora prestar colaboración con el Despacho, a efecto de que el profesional designado se notifique en el menor tiempo posible.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, DIECIOCHO (18) DE AGOSTO DE 2021, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 029.

El Secretario (a)



República de Colombia
Rama Judicial

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, Diecisiete (17) de Agosto de dos mil veintiuno 2021.

DECISION:	Agrega y Señala Fecha
CLASE DE PROCESO:	Sucesión
RADICADO:	No. 21-029

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Agréguese a los autos la comunicación procedente de la DIRECCIÓN DE IMPUESTOS y ADUANAS NACIONALES – DIAN, oficio No. 1.32.244.443.9324, cuyo contenido se pone en conocimiento de los herederos para los fines pertinentes a que hubiere lugar.

De otro lado, atendiendo las actuaciones adelantadas en el presente trámite y vencido el término otorgado a los asignatarios señores ALBERTO SANCHEZ GONZALEZ y ARMANDO SANCHEZ GONZALEZ en providencia anterior, de acuerdo a las disposiciones contenidas en el art. 1290 del Código Civil en concordancia con el art. 490 del C.G.P., se tiene por repudiada la herencia correspondiente al causante JORGE ELIECER SANCHEZ MEDINA.

Así las cosas, continuando con el trámite procesal correspondiente, en consecuencia, se procede por el Despacho señalar como fecha y hora para llevar a cabo audiencia de que trata artículo 501 del Código General del Proceso, a la hora de las 2:00 PM del día CATORCE (14) del mes de FEBRERO del año 2022, esto es, diligencia de INVENTARIOS y AVALÚOS. (Impartir aprobación y posible partición, si diera lugar)

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA
Hoy, DIECIOCHO (18) DE AGOSTO DE 2021, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 029.

El Secretario (a)



República de Colombia
Rama Judicial

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, Diecisiete (17) de Agosto de dos mil veintiuno 2021.

DECISION: Rechaza Demanda
CLASE DE PROCESO: Disminución Cuota Alimentaria
RADICADO: No. 21-113

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Por lo anterior, TÉNGASE por contestada en tiempo la presente demanda, por la parte demandada a través de apoderado judicial.

Así las cosas, atendiendo las manifestaciones efectuadas por la demandada y como quiera que de la lectura de la contestación se colige que el domicilio y residencia del menor corresponde al Municipio de Restrepo (Valle del Cauca), la competencia para el presente asunto corresponde al JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE RESTREPO – VALLE DEL CAUCA.

Por lo anterior, en aplicación a lo dispuesto en el inciso segundo, numeral 2° del artículo 28 del Código General del Proceso, este Despacho no puede asumir el conocimiento de las presentes diligencias, en razón al factor territorial, ya que para el asunto que aquí se adelanta, está asignado de manera privativa el Juez del domicilio del menor y/o residencia.

Por lo anterior, habrá de rechazarse la demanda y remitirla al juzgado competente.

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda de DISMINUCIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA, por carecer de competencia¹.

SEGUNDO: REMITASE por secretaria el presente proceso con sus anexos al JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE RESTREPO – VALLE DEL CAUCA, dejando las constancias de rigor en los libros radicadores. OFICIESE.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, DIECIOCHO (18) DE AGOSTO DE 2021, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 029.

El Secretario (a)

L.N.R.C.

¹ Radicación n.° 11001-02-03-000-2021-00268-00- AC438-2021- Radicación n.° 11001-02-03-000-2021-00268-00- Bogotá, D.C., veintidós (22) de febrero de dos mil veintiuno (2021). Magistrado Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo.



República de Colombia
Rama Judicial

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, Diecisiete (17) de Agosto de dos mil veintiuno 2021.

DECISION:	Señala fecha ADN
CLASE DE PROCESO:	Inves. De Paternidad
RADICADO:	No. 21-154

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Téngase en cuenta que el profesional del derecho designado en amparo de pobreza del demandado, Dr. WILLIAM FERNANDO GARZON ACERO, no contestó la demanda ni propuso excepciones.

En consecuencia de lo anterior, de conformidad a lo establecido en el artículo 386 del Código General del Proceso, Se ORDENA la práctica del examen de ADN y de conformidad a las nuevas disposiciones consagradas en el acuerdo N° PSAA07-4024 de fecha 24 de abril de 2007, emanada de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, señalar como fecha y hora para la práctica del examen de ADN, a las partes involucradas en la presente litis, señores LADY JOHANNA GOMEZ MEDINA (jhoanna.gomez75@gmail.com), JEFFERSON SANABRIA MORALES (jefferson944sanabriam@gmail.com) y la menor E.V.G.M, el día VEINTINUEVE (29), del mes de SEPTIEMBRE, del año 2021 a la hora de las 9:00 AM, con el fin de que se sirvan comparecer al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, para efectos de realizar la práctica de la prueba antes señalada.

Líbrese Oficio con destino al Instituto de Medicina Legal correspondiente, para lo pertinente junto con el formato único de solicitud (FUS), así como las comunicaciones por correo electrónico a las partes, informando fecha y hora del examen, advirtiéndole que la no comparecencia a la misma dará por ciertos los hechos y pruebas recaudadas en la presente litis. (Ley 721 de 2001 párrafo primero del artículo 8°).

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA
Hoy, DIECIOCHO (18) DE AGOSTO DE 2021, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 029.

El Secretario (a)



República de Colombia
Rama Judicial

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, Diecisiete (17) de Agosto de dos mil veintiuno 2021.

DECISION:	Adiciona Auto y Agrega
CLASE DE PROCESO:	U.M.H
RADICADO:	No. 21-368

Vista la constancia secretarial que antecede, se DISPONE:

Revisado el libelo demandatorio y la providencia datada del 28 de junio de 2021 mediante la cual se admitió la presente demanda, advierte el Despacho la existencia de menores dentro del presente tramite, por lo tanto y en cumplimiento a las disposiciones contenidas en el art. 287 del C.G.P., especialmente lo señalado en el inciso 3º se ADICIONA la providencia mencionada en los siguientes términos:

Conforme lo establece el artículo 55 del C.G.P., y al existir conflicto de intereses entre la demandante y el menor demandado S.A.B.R, este Despacho le designa como Curador Ad Litem para que lo represente, a la Dra. MARIA PAOLA MACHADO ALBA, correo electrónico: mapamal@hotmail.com, cel. 3016884685 - 8673781. Comuníquesele por el medio más expedito.

De otro lado, agréguese la publicación allegada por la parte actora (f. 40), a las presentes diligencias, para lo cual se ordena por Secretaría dar cumplimiento a lo dispuesto en el 4º de la providencia del 28 de junio de 2021.

NOTIFÍQUESE (2).

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, DIECIOCHO (18) DE AGOSTO DE 2021, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 029.

El Secretario (a)



República de Colombia
Rama Judicial

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, Diecisiete (17) de Agosto de dos mil veintiuno 2021.

DECISION:	Requiere-Estese a lo dispuesto
CLASE DE PROCESO:	U.M.H
RADICADO:	No. 21-127

Visto el informe secretarial, se DISPONE:

Revisadas las actuaciones adelantadas dentro del presente tramite y con el fin de continuar con lo que en derecho corresponde, téngase en cuenta que el termino de contestación otorgado al Curador Ad-Litem designado para los herederos indeterminados e providencia anterior, venció en silencio.

De otro lado, se REQUIERE a la parte actora con el fin de que de cabal y estricto cumplimiento a las disposiciones contenidas en los incisos 4º y 5º del auto que admitió la demanda, esto es del 23 de marzo de 2021, allegando y acreditando en debida forma la notificación a la parte pasiva.

Finalmente, respecto a la solicitud elevada por la actora (folio 96), la memorialista deberá estarse a lo dispuesto en el auto del 12 de julio de 2021, mediante el cual se decretaron medidas cautelares.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, DIECIOCHO (18) DE AGOSTO DE 2021, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 029.

El Secretario (a)



República de Colombia
Rama Judicial

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, Diecisiete (17) de Agosto de dos mil veintiuno 2021.

DECISION:	Corrige Yerro
CLASE DE PROCESO:	Disolución de la U.M.H.
RADICADO:	No. 21-129

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Advierte el Despacho que, de manera involuntaria se cometió un yerro en la providencia calendada el dos (2) de agosto de 2021, respecto al decreto de pruebas y a la fecha para llevar a cabo la audiencia pertinente, en vista de lo cual, se corrige el inciso 4º de la providencia en mención, con fundamento en lo normado en los artículos 286 y 372 del C.G.P., de la siguiente manera:

Conforme a lo dispuesto en el artículo 372 del Código General del Proceso, se cita a las partes y a sus apoderados, el día **PRIMERO (1) DE FEBRERO DEL AÑO 2022, A LAS 9:00 A.M.**, para que tenga lugar la diligencia de AUDIENCIA INICIAL.

Se advierte a las partes que la inasistencia injustificada acarreará sanciones procesales, probatorias y pecuniarias, conforme lo dispuesto en el Art. 372 del C.G.P.

Se le hace saber a las partes que, la audiencia se realizará a través de la plataforma virtual TEAMS, para lo cual se enviará la correspondiente invitación a los correos electrónicos indicados en la demanda.

En todo lo demás permanezca incólume la providencia.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, DIECIOCHO (18) DE AGOSTO DE 2021, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 029.

El Secretario (a)



República de Colombia
Rama Judicial

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, Diecisiete (17) de Agosto de dos mil veintiuno 2021.

DECISION:	Agrega, Tiene por Notificado y Señala Fecha
CLASE DE PROCESO:	Privación Patria Potestad
RADICADO:	No. 21-131

Visto el informe secretarial que antecede, el memorial y los anexos allegados por el apoderado judicial de la parte actora, se DISPONE:

De conformidad a lo normado en el artículo 292 del C.G.P., TENGASE por notificado al demandado señor JOHN JAIRO ORJUELAORJUELA, del auto por el cual se admitió la demanda.

Ahora bien, de la contestación allegada por la parte demandada, el Despacho no la tiene en cuenta, toda vez, que la misma es extemporánea.

RECONOCESE personería a la Dra. MERY ALICIA ROA MOSQUERA, para que actúe dentro de las presentes diligencias, en su calidad de apoderada judicial de la parte demandada, en los términos y para los efectos del poder que le fue conferido.

Continuando con lo que en derecho corresponde, conforme a lo dispuesto en el inciso 1º del artículo 392 del Código General del Proceso, se cita a las partes y a sus apoderados para que comparezcan personalmente el día DIEZ (10) DE FEBRERO DEL AÑO 2022, A LAS 2:00 PM, para que tenga lugar la diligencia de AUDIENCIA UNICA (conciliación, saneamiento, fijación de litigio, interrogatorio de partes, decreto de pruebas, practica de las mismas y juzgamiento), previstas en los artículos 372 y 373 de C.G.P., y se decretan las siguientes pruebas:

PEDIDAS POR LA PARTE DEMANDANTE

DOCUMENTALES. Téngase como tales las aportadas junto con la demanda, en cuanto estén conforme a derecho.

TESTIMONIALES. Escúchese en testimonio a los señores MARIO ANDRES CARDENAS CASTELLANOS y YURY STEFANY ESLAVA MORALES, quienes deberán concurrir en la fecha y hora arriba indicada.

PEDIDAS POR LA PARTE DEMANDADA

Se prescinde de las mismas, toda vez que, la contestación fue allegada extemporáneamente.

DECRETO PRUEBAS DE OFICIO.

INTERROGATORIO DE PARTE. Escúchese en interrogatorio de parte a los señores DEYSY LORENA CASTRO GOMEZ y JOHN JAIRO ORJUELA ORJUELA.

Se le hace saber a las partes que, la audiencia se realizará a través de la plataforma virtual TEAMS, para lo cual se enviará la correspondiente invitación a los correos electrónicos indicados en el presente proceso.

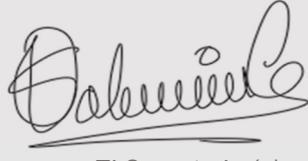
NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, DIECIOCHO (18) DE AGOSTO DE 2021, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 029.

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'Dobson', written over a horizontal line.

El Secretario (a)

L.N.R.C.



República de Colombia
Rama Judicial

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, Diecisiete (17) de Agosto de dos mil veintiuno 2021.

DECISION:	Señala fecha de Exhumación
CLASE DE PROCESO:	Despacho Comisorio
RADICADO:	No. 21-141

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Teniendo en cuenta la información allegada por el profesional del derecho Dr. Álvaro Efraín López Bastidas y con el fin de continuar con lo que en derecho corresponda se SEÑALA como nueva fecha y hora para la EXHUMACIÓN de los restos óseos del occiso JOSE LEONEL ROA VILLAMIL, que se encuentra inhumado en el lote 375, jardín 4, del Parque Cementerio Campos de Cristo, ubicado en la autopista Sur cruce del Municipio de Sibaté (Cundinamarca), Km 14, el día VEINTIDÓS (22) DE OCTUBRE DEL AÑO EN CURSO, A LAS 9:00 AM.

Líbrese oficio con destino al Instituto de Medicina Legal para lo pertinente, junto con el formato único de solicitud (FUS), para que en la fecha y hora señalada, se traslade un equipo de personal calificado para la toma de muestras necesarias para la práctica del examen de ADN ordenado. Ofíciense.

Ofíciense a la oficina de salud municipal (secsalud@alcaldiasoacha.gov.co - iobando@alcaldiasoacha.gov.co) a fin de que suministre la licencia necesaria para la exhumación ordenada y al Gerente o Administrador del Cementerio Campo de Cristo (c.servicios@camposdecristo.com.co), para que se disponga y preste toda la colaboración necesaria para la realización de la exhumación, el día y hora señalados para tal efecto.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, DIECIOCHO (18) DE AGOSTO DE 2021, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 029.

El Secretario (a)



República de Colombia
Rama Judicial

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, Diecisiete (17) de Agosto de dos mil veintiuno 2021.

DECISION:	Concede Amparo de Pobreza
CLASE DE PROCESO:	C.E.C.M.C
RADICADO:	No. 21-146

Visto el informe secretarial que antecede, se dispone:

Como quiera que la parte demandada solicita se le asigne un abogado en AMPARO DE POBREZA, el Despacho designa como tal al Dr. JORGE LUIS MEDINA LOPEZ, quien desempeñará el cargo de forma gratuita como defensor de oficio a efecto de que represente al señor JOSE SANTOS QUINTERO JIMENEZ y quien cuenta con dirección de notificación en la CARRERA 8 No. 11 A -43, BARRIO CENTRO DE SOACHA CUNDINAMARCA - TELEFONO DE CONTACTO 3212405779-3212405779, correo electrónico: jolmedin.abog@gmail.com – jolmedin@gmail.com. Comuníquesele por el medio más expedito y notifíquesele el presente auto por vía wasap.

Se le informa al abogado en amparo de pobreza, que acude al proceso en el estado en que se encuentra, notifíquesele de la providencia que señala fecha para audiencia inicial.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, DIECIOCHO (18) DE AGOSTO DE 2021, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 029.

El Secretario (a)



República de Colombia
Rama Judicial

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, Diecisiete (17) de Agosto de dos mil veintiuno 2021.

DECISION:	Designa Curador
CLASE DE PROCESO:	U.M.H
RADICADO:	No. 21-343

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Téngase surtida la inclusión del emplazamiento de los herederos indeterminados del causante JOSE MARTIN SANCHEZ SABOGAL (Q.E.P.D), en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

Fenecido el término del emplazamiento, sin que los EMPLAZADOS hayan concurrido a recibir notificación de la admisión de la demanda, el Juzgado le designa como Curador Ad-Litem al Dr. CARLOS GERARDO BENAVIDES JIMENEZ, quien cuenta con dirección de notificación en la Carrera 9 No. 17-24 of. 705 de Bogotá D.C., teléfono 310-8100908, correo electrónico: carbena13@gmail.com.

El curador designado, deberá estarse a lo dispuesto en el numeral 7º del artículo 48 del C.G.P.

Sírvase la parte actora prestar colaboración con el Despacho, a efecto de que la profesional desinada se notifique en el menor tiempo posible.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, DIECIOCHO (18) DE AGOSTO DE 2021, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 029.

El Secretario (a)



República de Colombia
Rama Judicial

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, Diecisiete (17) de Agosto de dos mil veintiuno 2021.

DECISION:	Concede Apelación
CLASE DE PROCESO:	Liquidación Sociedad Patrimonial de Hecho
RADICADO:	No. 21-137

Atendiendo el informe secretarial que antecede y en razón a que el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte actora fue presentado en tiempo conforme a lo establecido en el art. 322 del C.G.P., se DISPONE:

CONCEDER EL RECURSO DE APELACION como quiera que es procedente contra la providencia datada el pasado 28 de junio, de acuerdo a lo dispuesto a lo establecido en el artículo 321 del Código General del proceso, ante el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca Sala Civil –Familia, en el efecto SUSPENSIVO.

Por secretaria, dese aplicación a lo dispuesto en el artículo 324 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA
Hoy, DIECIOCHO (18) DE AGOSTO DE 2021, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 029.

El Secretario (a)



República de Colombia
Rama Judicial

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, Diecisiete (17) de Agosto de dos mil veintiuno 2021.

DECISION:	Señala Fecha Audiencia Fallo
CLASE DE PROCESO:	Medida de Protección
RADICADO:	No. 21-584

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho DISPONE:

Conforme a lo dispuesto en el inciso segundo y tercero del artículo 327 del Código General del Proceso, señá-
lese a la hora de **11:00 AM, del día PRIMERO (1), del mes de OCTUBRE, de 2021**, como fecha y hora para la
realización de audiencia de SUSTENTACION y FALLO.

Se le hace saber a las partes que, la audiencia se realizará a través de la plataforma virtual TEAMS, para lo
cual se enviará la correspondiente invitación a los correos electrónicos indicados en el presente proceso.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA
Hoy, DIECIOCHO (18) DE AGOSTO DE 2021, se notifica el presente auto por anotación en estado No.
029.

El Secretario (a)



República de Colombia
Rama Judicial

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, Diecisiete (17) de Agosto de dos mil veintiuno 2021.

DECISION:	Tiene por Notificado-Señala Fecha
CLASE DE PROCESO:	Impug. De Paternidad
RADICADO:	No. 21-202

Visto el informe secretarial que antecede, se dispone:

Con fundamento en el Art. 8 del Decreto 806 de 2020, TENGASE notificado a la demandada señora KATHERINE LORENA SALINAS SANCHEZ, del auto por el cual se admitió la demanda, quien, dentro de la oportunidad legal concedida, no contestó demanda ni propuso excepciones.

De conformidad a lo señalado en el inciso segundo, numeral 2° del art. 386 del C.G.P., téngase en cuenta que no fue solicitada aclaración, complementación o practica de un nuevo dictamen por los interesados, en lo referente a la prueba de ADN allegada obrante a folios (5 y 6) del expediente, rendido por el INSTITUTO DE GENÉTICA SERVICIOS MÉDICOS YUNIS TURBAY Y CIA S.A.S., así las cosas, el despacho le IMPARTE APROBACIÓN, al experticio médico arrojado.

En consecuencia, de lo anterior, no se hace necesario abrir a pruebas toda vez que la aportada y señalada en el inciso anterior, es suficiente para proferir decisión de fondo, por ende, el despacho de conformidad a lo dispuesto en el artículo 373 del Código General del Proceso, señala a la hora de las 9:00 AM, del día DIEZ (10), del mes de FEBRERO, del año 2022, para llevar a cabo la AUDIENCIA DE INSTRUCCIÓN Y JUZGAMIENTO.

Cítese a las partes y a sus apoderados y prevéngaseles para que concurren virtualmente, so pena de las sanciones procesales y pecuniarias que su inasistencia acarreará de conformidad a lo normado en el art 372 del C.G.P.

Se le hace saber a las partes que, la audiencia se realizara a través de la plataforma virtual TEMAS, para lo cual se enviara la correspondiente invitación a los correos electrónicos indicados en la demanda.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, DIECIOCHO (18) DE AGOSTO DE 2021, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 029.

El Secretario (a)



República de Colombia
Rama Judicial

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, Diecisiete (17) de Agosto de dos mil veintiuno 2021.

DECISION:	Tiene por Notificado- Reconoce personería
CLASE DE PROCESO:	U.M.H
RADICADO:	No. 21-217

Visto el informe secretarial, se DISPONE:

Agréguese a los autos la documental mediante el cual, la parte actora envía a través de correo electrónico el traslado y auto admisorio de la demanda, a la parte pasiva, cuyo contenido no se tiene en cuenta, toda vez que, no cuenta con acuse de recibo, según lo dispuesto por la Corte Constitucional mediante sentencia C-420/20.

Ahora bien, revisado el plenario en lo pertinente y el escrito allegado por la parte demandada, se tiene por NOTIFICADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE al señor DIEGO ALEJANDRO ROSAS DIAZ, de conformidad a lo normado en el inciso segundo del artículo 301 del C.G.P., a partir del día de notificación de la presente providencia.

Por Secretaría contrólese el término de contestación de la demanda de conformidad a lo normado en el artículo 91 del C.G.P., en concordancia con el artículo 118 del *Ibidem*.

Reconócese personería al Dr. RAMON HILDEMAR FONTALVO ROBLES, para que actúe dentro del presente asunto en su calidad de apoderado judicial de la parte demandada, en los términos del poder conferido.

Finalmente, y atendiendo la solicitud allegada por el apoderado reconocido, por Secretaría envíese el link de las copias procesales pertinentes para su respectivo conocimiento al correo electrónico juridicofontalvo@hotmail.com, y diegorosas0723@gmail.com.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, DIECIOCHO (18) DE AGOSTO DE 2021, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 029.

El Secretario (a)



República de Colombia
Rama Judicial

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, Diecisiete (17) de Agosto de dos mil veintiuno 2021.

DECISION:	Termina Beneficio
CLASE DE PROCESO:	Amparo de Pobreza
RADICADO:	No. 21-246

Visto el informe secretarial, se DISPONE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso de Amparo de Pobreza de DERLY ZULEY CHIPATECUA CARDENAS por CARENCIA ACTUAL DEL OBJETO.

SEGUNDO: Sin costas a las partes.

En firme esta providencia y cumplido lo anterior, archívense las diligencias en forma definitiva, previa desanotación en los libros radicadores correspondientes.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, DIECIOCHO (18) DE AGOSTO DE 2021, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 029.

El Secretario (a)



República de Colombia
Rama Judicial

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, Diecisiete (17) de Agosto de dos mil veintiuno 2021.

DECISION:	Designa Curador
CLASE DE PROCESO:	U.M.H
RADICADO:	No. 21-247

Visto el informe secretarial, se DISPONE:

Téngase surtida la inclusión del emplazamiento de los HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS de la causante LUZ MARINA RIVERA RONCANCIO (Q.E.P.D), en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

Fenecido el término del emplazamiento, sin que los herederos determinados e indeterminados, hayan concurrido a recibir notificación de la admisión de la demanda, el Juzgado le designa como Curador Ad-Litem a la Dra. ANA VICTORIA RODRIGUEZ OLAYA, quien cuenta con dirección de notificación en la Carrera 7ª No. 17-01 oficina 844; correo electrónico: anavito3003@gmail.com, Cel. 310-3161319-3158275367. Líbrese telegrama.

El curador designado, deberá estarse a lo dispuesto en el numeral 7º del artículo 48 del C.G.P.

Sírvase la parte actora prestar colaboración con el Despacho, a efecto de que el profesional designado se notifique en el menor tiempo posible.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, DIECIOCHO (18) DE AGOSTO DE 2021, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 029.

El Secretario (a)



República de Colombia
Rama Judicial

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, Diecisiete (17) de Agosto de dos mil veintiuno 2021.

DECISION:	Tiene por Notificado- Señala Fecha Audiencia
CLASE DE PROCESO:	Divorcio
RADICADO:	No. 21-308

Visto el informe secretarial que antecede. Se DISPONE:

Agréguese a los autos la certificación de recibo del traslado, auto admisorio de la demanda, subsanación y anexos enviado a la parte pasiva, cuyo contenido se ordena poner en conocimiento para los fines legales pertinentes a que hubiere lugar.

Con fundamento en el Art. 8º del Decreto No. 806 de 2020, TENGASE por notificada a la demandada señora YADY CAROLINA TRIANA MAHECHA, del auto por el cual se admitió la presente demanda, quien, dentro del término legal, no dio contestación a la misma ni propuso excepciones.

Por lo anterior, y conforme a lo dispuesto en el artículo 372 del Código General del Proceso, se cita a las partes y a sus apoderados, el día **DIECISEIS (16) DE FEBRERO DEL AÑO 2022, A LAS 9:00 AM**, para que tenga lugar la diligencia de AUDIENCIA INICIAL.

Se advierte a las partes que la inasistencia injustificada acarreará sanciones procesales, probatorias y pecuniarias, conforme lo dispuesto en el Art. 372 del C.G.P.

Se le hace saber a las partes que, la audiencia se realizará a través de la plataforma virtual TEAMS, para lo cual se enviará la correspondiente invitación a los correos electrónicos indicados en la demanda.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA
Hoy, DIECIOCHO (18) DE AGOSTO DE 2021, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 029.

El Secretario (a)



República de Colombia
Rama Judicial

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, Diecisiete (17) de Agosto de dos mil veintiuno 2021.

DECISION: Fija Póliza Judicial
CLASE DE PROCESO: U.M.H
RADICADO: No. 21-368

Visto el informe secretarial, se dispone:

Agréguese a los autos el certificado de libertad y tradición allegado por la parte demandante obrante a folios (fs. 44 a 50), el cual se tendrá en cuenta para los fines pertinentes a que haya lugar.

Así las cosas, teniendo en cuenta el valor estimado de las pretensiones allegado por el apoderado judicial de la parte actora y conforme lo prevé el artículo 590 del Código General del Proceso (Inscripción de la demanda) y previo a resolver sobre la solicitud de la medida cautelar se fija como caución equivalente al (20%), la suma de \$5.603.400, la cual deberá prestar la parte interesada.

NOTIFÍQUESE (2).

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, DIECIOCHO (18) DE AGOSTO DE 2021, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 029.

El Secretario (a)



República de Colombia
Rama Judicial

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, Diecisiete (17) de Agosto de dos mil veintiuno 2021.

DECISION:	Señala Fecha Audiencia Fallo
CLASE DE PROCESO:	Medida de Protección
RADICADO:	No. 21-583

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho DISPONE:

Conforme a lo dispuesto en el inciso segundo y tercero del artículo 327 del Código General del Proceso, señá-
lese a la hora de **10:00 AM, del día PRIMERO (1), del mes de OCTUBRE, de 2021**, como fecha y hora para la
realización de audiencia de SUSTENTACION y FALLO.

Se le hace saber a las partes que, la audiencia se realizará a través de la plataforma virtual TEAMS, para lo
cual se enviará la correspondiente invitación a los correos electrónicos indicados en el presente proceso.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA
Hoy, DIECIOCHO (18) DE AGOSTO DE 2021, se notifica el presente auto por anotación en estado No.
029.

El Secretario (a)



República de Colombia
Rama Judicial

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, Diecisiete (17) de Agosto de dos mil veintiuno 2021.

DECISION:	Señala Fecha Audiencia Fallo
CLASE DE PROCESO:	Medida de Protección
RADICADO:	No. 21-584

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho DISPONE:

Conforme a lo dispuesto en el inciso segundo y tercero del artículo 327 del Código General del Proceso, señá-
lese a la hora de **11:00 AM, del día PRIMERO (1), del mes de OCTUBRE, de 2021**, como fecha y hora para la
realización de audiencia de SUSTENTACION y FALLO.

Se le hace saber a las partes que, la audiencia se realizará a través de la plataforma virtual TEAMS, para lo
cual se enviará la correspondiente invitación a los correos electrónicos indicados en el presente proceso.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA
Hoy, DIECIOCHO (18) DE AGOSTO DE 2021, se notifica el presente auto por anotación en estado No.
029.

El Secretario (a)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA

jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

DECISION: Requiere parte actora
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo de alimentos
RADICADO: No. 25754311000120190007800

Visto el informe secretarial que antecede, este Juzgado DISPONE:

Vencido como se encuentra el término de traslado concedido a la parte demandada, la cual guardó silencio, es del caso entrar a resolver sobre la aprobación o modificación de la actualización de la liquidación del crédito allegada por la parte actora (folios 148 a 150 y 153 a 155), pero advierte el Despacho que los meses referidos en las mismas, ya se encuentran liquidados, como consta en el auto calendado el veinticinco (25) de octubre de 2020, obrante a folios 119 y 120, mediante el cual se modificó y aprobó por las cuotas alimentarias y de vestuario, sumas causadas y no canceladas durante el periodo de noviembre de 2018 a octubre de 2020. Por lo anterior, se REQUIERE a la parte actora para que se sirva allegar la actualización de la liquidación de crédito correspondiente a los meses de noviembre de 2020 a la fecha.

NOTIFÍQUESE

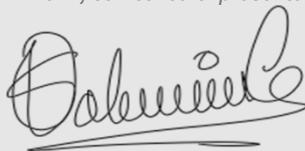
El Juez,


GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Svm

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, **DIECIOCHO (18) DE AGOSTO DE 2021**, se notifica el presente auto por anotación en estado No. **029**.



El Secretario (a)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA

jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

DECISION: Inadmite demanda
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo de alimentos
RADICADO: No. 25754311000120210057400

Visto el informe secretarial que antecede y al no reunir los requisitos, se DISPONE:

INADMITIR la demanda EJECUTIVO DE ALIMENTOS, incoado a través de la Defensora Pública Regional Cundinamarca, a petición de la señora NANCY LOPEZ GONZALEZ, en representación de su menor hijo C.S.F.L., contra el señor JOSE ALEXANDER FARFAN CORDOBA.

De conformidad con lo previsto en el artículo 90, inciso Cuarto del Código General del Proceso, se concede a la parte demandante el término de cinco (5) días, SO PENA DE RECHAZO, para que subsane las siguientes irregularidades:

1- Deberá aclarar el hecho cuarto y quinto de la demanda, realizando el incremento de las cuotas alimentarias y de vestuario, según el I.P.C. del año inmediatamente anterior. Lo anterior de conformidad al acta de conciliación de fecha 29 de Noviembre de 2018, celebrada por las partes, ante el Centro de Conciliación en Derecho de la Personería de Bogotá D.C., así:

AÑO	I.P.C.	CUOTA ALIMENTARIA	VESTUARIO
2.018		200.000	150.000
2.019	1,0318	206.360	154.770
2.020	1,0380	214.202	160.651
2.021	1,0161	217.650	163.238

2.- En consecuencia, deberá aclarar la pretensión primera, en el sentido de corregir el valor de lo adeudado por el demandado.

El escrito subsanatorio y los anexos deberá enviarlos al correo institucional del este Despacho Judicial (jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Reconócese personería a la Dra. LUZ DARY VEGA SUAREZ, para que actúe dentro del presente asunto en su calidad de Defensora Pública, en representación de la demandante.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Svm

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, **DIECIOCHO (18) DE AGOSTO DE 2021**, se notifica el presente auto por anotación en estado No. **029**.



El Secretario (a)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA

jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

DECISION: Requiere parte actora – Ordena por Secretaría
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo de alimentos
RADICADO: No. 25754311000120150015600

Visto el informe secretarial que antecede, este Juzgado DISPONE:

Teniendo en cuenta la solicitud efectuada por la apoderada judicial de la parte actora, previo a resolver lo pertinente, se requiere para que allegue las facturas que soporten el valor de cada uno de los ítems relacionados en su memorial, toda vez que, observa el Despacho que los recibos y/o facturas aportadas junto con la liquidación no se encuentran legibles, por lo anterior, no es viable su revisión. Sírvase tener en cuenta que, las facturas y/o recibos que pretenda hacer valer por concepto de educación, aquellas deben soportar los gastos educativos correspondientes, como son, compra de uniformes, calzado escolar, útiles y textos escolares, matrícula, pensión, ruta y salidas pedagógicas.

De otra parte, se observa que anexa facturas por compra de ropa, por lo que deberá aclarar dichos soportes, toda vez que, según el acta de conciliación suscrita por las partes, al demandado se le asignó una cuota en pesos, por concepto de vestuario.

Se ordena por Secretaría compartir el link del presente proceso al correo electrónico de la profesional del derecho anyi_0522@yahoo.es, con el fin de que pueda verificar lo anexado a la liquidación.

NOTIFÍQUESE

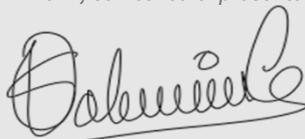
El Juez,


GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Svm

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, DIECIOCHO (18) DE AGOSTO DE 2021, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 029.



El Secretario (a)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA

jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

DECISION: Modifica y aprueba liquidación de crédito
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo de alimentos
RADICADO: No. 25754311000120190054600

Visto el informe secretarial que antecede, este Juzgado Dispone:

Vencido como se encuentra el término de traslado concedido a la parte demandada, la cual guardó silencio, es del caso entrar a resolver sobre la aprobación o modificación de la actualización de la liquidación del crédito elaborada conforme a lo normado en el Art. 446 del C.G.P., por la parte actora, pero advierte el Despacho que, no se tuvo en cuenta el saldo de la anterior liquidación, incluye cuotas que ya fueron liquidadas y aprobadas y no fueron liquidados los intereses. Igualmente, de las facturas allegadas por la demandante, se advierte que lo correspondiente al tratamiento odontológico ya fue tenido en cuenta por este Despacho en la anterior liquidación presentada por valor de \$1.570.000, por lo tanto en la presente, se tendrá en cuenta el saldo restante, es decir, la suma de \$390.000, correspondiéndole al demandado el 50%.

De otra parte, no se tendrá en cuenta las facturas allegadas por gastos escolares, que ascienden a la suma de \$350.000, toda vez que las mismas no cumplen con los requisitos establecidos en el Artículo 774 del Código de Comercio y Artículo 617 del Estatuto Tributario. Por lo anterior se entrará a MODIFICAR la liquidación de crédito en tal sentido, de la siguiente manera:

POR LAS CUOTAS ALIMENTARIAS, DE VESTUARIO, EDUCACION Y SALUD, SUMAS CAUSADAS Y NO CANCELADAS DURANTE EL PERIODO DE MARZO DE 2020 Y AGOSTO DE 2021.

CUOTA	CAPITAL	ABONO	SALDO	INTERESES	CAPITAL X INTERESES	MESES	INTERESES MESES ADEUDADOS	TOTAL
SALDO ANTERIOR LIQUIDACION								\$ 8.614.574
mar-20	\$ 126.574	\$ 0	\$ 126.574	0,50%	\$ 633	17	\$ 10.759	\$ 137.333
abr-20	\$ 126.574	\$ 0	\$ 126.574	0,50%	\$ 633	16	\$ 10.126	\$ 136.700
may-20	\$ 126.574	\$ 0	\$ 126.574	0,50%	\$ 633	15	\$ 9.493	\$ 136.067
jun-20	\$ 126.574	\$ 0	\$ 126.574	0,50%	\$ 633	14	\$ 8.860	\$ 135.434
vestuario	\$ 268.038	\$ 0	\$ 268.038	0,50%	\$ 1.340	14	\$ 18.763	\$ 286.801
jul-20	\$ 126.574	\$ 0	\$ 126.574	0,50%	\$ 633	13	\$ 8.227	\$ 134.801
ago-20	\$ 126.574	\$ 0	\$ 126.574	0,50%	\$ 633	12	\$ 7.594	\$ 134.168
sep-20	\$ 126.574	\$ 0	\$ 126.574	0,50%	\$ 633	11	\$ 6.962	\$ 133.536
oct-20	\$ 126.574	\$ 0	\$ 126.574	0,50%	\$ 633	10	\$ 6.329	\$ 132.903
nov-20	\$ 126.574	\$ 0	\$ 126.574	0,50%	\$ 633	9	\$ 5.696	\$ 132.270
dic-20	\$ 126.574	\$ 0	\$ 126.574	0,50%	\$ 633	8	\$ 5.063	\$ 131.637
Educación	\$ 100.000	\$ 0	\$ 100.000	0,50%	\$ 500	8	\$ 4.000	\$ 104.000
vestuario	\$ 268.038	\$ 0	\$ 268.038	0,50%	\$ 1.340	8	\$ 10.722	\$ 278.760

salud	\$ 195.000	\$ 0	\$ 195.000	0,50%	\$ 975	8	\$ 7.800	\$ 202.800
ene-21	\$ 131.004	\$ 0	\$ 131.004	0,50%	\$ 655	7	\$ 4.585	\$ 135.589
feb-21	\$ 131.004	\$ 0	\$ 131.004	0,50%	\$ 655	6	\$ 3.930	\$ 134.934
Educación	\$ 100.000	\$ 0	\$ 100.000	0,50%	\$ 500	6	\$ 3.000	\$ 103.000
mar-21	\$ 131.004	\$ 400.000	-\$ 268.996	0,50%	-\$ 1.345	5	-\$ 6.725	-\$ 275.721
abr-21	\$ 131.004	\$ 0	\$ 131.004	0,50%	\$ 655	4	\$ 2.620	\$ 133.624
may-21	\$ 131.004	\$ 0	\$ 131.004	0,50%	\$ 655	3	\$ 1.965	\$ 132.969
jun-21	\$ 131.004	\$ 0	\$ 131.004	0,50%	\$ 655	2	\$ 1.310	\$ 132.314
vestuario	\$ 277.419	\$ 0	\$ 277.419	0,50%	\$ 1.387	2	\$ 2.774	\$ 280.193
jul-21	\$ 131.004	\$ 0	\$ 131.004	0,50%	\$ 655	1	\$ 655	\$ 131.659
ago-21	\$ 131.004	\$ 0	\$ 131.004	0,50%	\$ 655	0	\$ 0	\$ 131.004

\$ 3.522.267 \$ 400.000 \$ 3.122.267

TOTAL \$ 11.871.349

SON: ONCE MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y UN MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS M/CTE, SUMA POR LA CUAL SE IMPARTE APROBACIÓN A LA LIQUIDACION DE CREDITO.

NOTIFÍQUESE

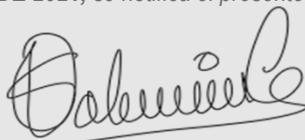
El Juez,


GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Svm

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, **DIECIOCHO (18) DE AGOSTO DE 2021**, se notifica el presente auto por anotación en estado No. **029**.



El Secretario (a)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA

jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

DECISION: Ordena Oficiar
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo de alimentos
RADICADO: No. 25754311000120170052900

Visto el informe secretarial que antecede, este Juzgado Dispone:

Teniendo en cuenta la solicitud efectuada por el apoderado judicial de la parte actora, se ordena por Secretaría, REQUERIR al pagador de la empresa SIEMENS S.A., para que se sirva informar la forma como ha dado cumplimiento a la orden de embargo comunicada mediante oficio No. 1773 del veinticinco (25) de septiembre de 2017, y allegar una relación de los descuentos efectuados. Oficiése anexando copia del oficio en comento y envíese al correo electrónico de la apoderada judicial vidagarcia@usantotomas.edu.co para el trámite correspondiente.

De otra parte, en atención a la solicitud efectuada por el demandado, se ORDENA por Secretaría enviar el link del presente proceso al correo electrónico del demandado katherin.0106@hotmail.es, para que efectúe la revisión correspondiente.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Svm

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, DIECIOCHO (18) DE AGOSTO DE 2021, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 029.



El Secretario (a)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA

jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

DECISION: Ordena oficiar
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo de alimentos
RADICADO: No. 25754311000120160073100

Visto el informe secretarial que antecede y atendiendo la petición elevada por el demandante, este Juzgado DISPONE:

Se ordena por Secretaría, requerir al pagador de la empresa MANATEE S.A.S, para que se sirva informar la forma como ha dado cumplimiento a la orden de embargo comunicada mediante oficio No. 683 de fecha 23 de Abril de 2017, y allegar una relación de los descuentos efectuados., toda vez que revisado el reporte de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia, se evidencia que desde el mes de Noviembre de 2020, no se consigna a órdenes de este Despacho Judicial y con referencia a este proceso las cuotas alimentarias correspondientes. Oficiese y envíese al correo electrónico de la empresa admon@consorciotm.com.co y/o al correo del demandante luzig29@live.com para el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE

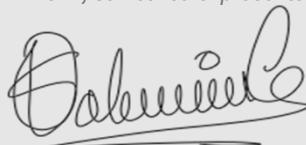
El Juez,


GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Svm

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, **DIECIOCHO (18) DE AGOSTO DE 2021**, se notifica el presente auto por anotación en estado No. **029**.



El Secretario (a)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA

jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

DECISION: Modifica y aprueba liquidación
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo de alimentos
RADICADO: No. 25754311000120170052900

Visto el informe secretarial que antecede, este Juzgado Dispone:

Vencido como se encuentra el término de traslado concedido a la parte demandada, la cual guardó silencio, es del caso entrar a resolver sobre la aprobación o modificación de la actualización de la liquidación del crédito elaborada conforme a lo normado en el Art. 446 del C.G.P., por la parte actora, pero advierte el Despacho que, no está correcto el saldo de la anterior liquidación, igualmente, está solicitando el pago por concepto de uniformes y gastos educativos, los cuales no se encuentran contemplados dentro del acta de conciliación suscrita por las partes el día cuatro (4) de marzo de 2013, ante el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar. Por lo anterior, se entrará a MODIFICAR la liquidación de crédito en tal sentido, de la siguiente manera:

POR LAS CUOTAS ALIMENTARIAS Y DE VESTUARIO, SUMAS CAUSADAS Y NO CANCELADAS DURANTE EL PERIODO DE SEPTIEMBRE DE 2020 Y AGOSTO DE 2021.

CUOTA	CAPITAL	ABONO	SALDO	INTERESES	CAPITAL X INTERESES	MESES	INTERESES MESES ADEUDADOS	TOTAL
SALDO ANTERIOR LIQUIDACION								\$ 91.827
sep-20	\$ 203.667	\$ 0	\$ 203.667	0,50%	\$ 1.018	11	\$ 11.202	\$ 214.869
oct-20	\$ 203.667	\$ 0	\$ 203.667	0,50%	\$ 1.018	10	\$ 10.183	\$ 213.850
nov-20	\$ 203.667	\$ 0	\$ 203.667	0,50%	\$ 1.018	9	\$ 9.165	\$ 212.832
dic-20	\$ 203.667	\$ 0	\$ 203.667	0,50%	\$ 1.018	8	\$ 8.147	\$ 211.814
vestuario	\$ 133.009	\$ 0	\$ 133.009	0,50%	\$ 665	8	\$ 5.320	\$ 138.329
ene-21	\$ 206.946	\$ 0	\$ 206.946	0,50%	\$ 1.035	7	\$ 7.243	\$ 214.189
feb-21	\$ 206.946	\$ 0	\$ 206.946	0,50%	\$ 1.035	6	\$ 6.208	\$ 213.154
mar-21	\$ 206.946	\$ 0	\$ 206.946	0,50%	\$ 1.035	5	\$ 5.174	\$ 212.120
abr-21	\$ 206.946	\$ 0	\$ 206.946	0,50%	\$ 1.035	4	\$ 4.139	\$ 211.085
vestuario	\$ 135.151	\$ 0	\$ 135.151	0,50%	\$ 676	4	\$ 2.703	\$ 137.854
may-21	\$ 206.946	\$ 0	\$ 206.946	0,50%	\$ 1.035	3	\$ 3.104	\$ 210.050
jun-21	\$ 206.946	\$ 0	\$ 206.946	0,50%	\$ 1.035	2	\$ 2.069	\$ 209.015
vestuario	\$ 135.151	\$ 0	\$ 135.151	0,50%	\$ 676	1	\$ 676	\$ 135.827
jul-21	\$ 206.946	\$ 0	\$ 206.946	0,50%	\$ 1.035	1	\$ 1.035	\$ 207.981
ago-21	\$ 206.946	\$ 0	\$ 206.946	0,50%	\$ 1.035	0	\$ 0	\$ 206.946
\$ 2.873.547		\$ 0	\$ 2.873.547				TOTAL	\$ 3.041.742

SON: TRES MILLONES CUARENTA Y UN MIL SETECIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS M/CTE, SUMA POR LA CUAL SE IMPARTE APROBACIÓN A LA ACTUALIZACION DE LA LIQUIDACION DE CREDITO.

Por Secretaría hágase entrega de los depósitos judiciales, que se encuentren consignados a órdenes de este Juzgado y por cuenta del presente proceso a favor del demandante, hasta el monto arrojado en la presente liquidación y la liquidación de costas, dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Svm

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, DIECIOCHO (18) DE AGOSTO DE 2021, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 029.



El Secretario (a)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA

jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

DECISION:	Decreta desistimiento tácito
CLASE DE PROCESO:	Ejecutivo de alimentos
RADICADO:	No. 25754311000120180077600

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

De conformidad a lo consagrado en el numeral 2º del Artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, se procede decretar el desistimiento tácito, por las siguientes:

CONSIDERACIONES

El numeral 2º del Art. 317 de la ley 1564 de 2012 consagra:

“Art. 317 DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:...

...2.- Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.”... b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años...”

Teniendo en cuenta la norma que antecede y como en el caso de marras, se ordenó seguir adelante con la ejecución mediante auto del dieciocho (18) de marzo de 2019 y la parte demandante no ha adelantado ningún trámite procesal desde dicha fecha, razón por la cual es procedente aplicar la norma ya transcrita.

Por lo anterior, el Despacho dará por terminado el proceso por desistimiento tácito y en consecuencia ordenar el archivo definitivo del asunto.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO. DECRETAR LA TERMINACION DEL PROCESO POR DESISTIMIENTO TACITO, por las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO. DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas por cuenta de este proceso a cargo del ejecutado. Oficiese.

TERCERO. DESGLÓSESE a costa de la parte actora, los documentos que sirvieron base para la admisión del presente asunto, dejando las constancias del caso.

CUARTO. ARCHÍVESE la actuación una vez realizado lo anterior, dejando las anotaciones respectivas en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Svm

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, **DIECIOCHO (18) DE AGOSTO DE 2021**, se notifica el presente auto por anotación en estado No. **029**.



El Secretario (a)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA

jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

DECISION:	Ordena oficiar
CLASE DE PROCESO:	Ejecutivo de alimentos
RADICADO:	No. 25754311000120180000900

Visto el informe secretarial que antecede, el Juzgado DISPONE:

Una vez revisado el presente asunto, se observa que el límite de la medida cautelar de embargo decretada mediante providencia calendada el once (11) de abril de 2017 ya se encuentra cubierto, y teniendo en cuenta la liquidación de crédito aprobada en auto que antecede, se dispone ampliar el límite de la medida cautelar de embargo y retención del 30% del salario, primas legales y extralegales, bonificaciones, indemnizaciones, cesantías y demás prestaciones sociales y/o dineros que devengue el ejecutado señor WILMAR ALBINO AVILA, ordenada mediante auto fecha once (11) de abril de 2017 y comunicada mediante oficio No. 678 del 23 de Abril de 2017, a la suma de **\$2.596.164 Mcte.** Líbrese oficio con destino al señor Pagador de la COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO DE DOMICILIADOS Y MENSAJEROS DOMENCOOP, con el fin de que se sirva descontar y consignar a órdenes de este Juzgado la suma correspondiente dentro de los cinco (5) primeros días de cada mes en el Banco Agrario de Colombia S.A. oficina de Depósitos Judiciales de la ciudad de Bogotá, a órdenes de este Juzgado y con referencia a este proceso, a partir del recibo de la comunicación, a favor de la señora YENNY YAZMIN HERNANDEZ MONTEJO. Hágasele las advertencias contenidas en el artículo 44 del C.G.P. y art. 130 del Código de la Infancia y la Adolescencia. Oficiese y envíese al correo electrónico de la apoderada judicial de la parte actora conyrodriquezmadero@gmail.com para el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE

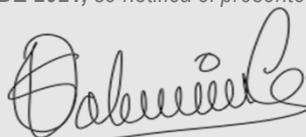
El Juez,


GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Svm

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, **DIECIOCHO (18) DE AGOSTO DE 2021**, se notifica el presente auto por anotación en estado No. **029**.



El Secretario (a)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA

jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

DECISION: Ordena oficiar
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo de alimentos
RADICADO: No. 25754311000120190027400

Visto el informe secretarial que antecede, el Juzgado DISPONE:

Atendiendo la petición elevada por la demandante en el escrito que antecede, y teniendo en cuenta la actualización de la liquidación de crédito debidamente aprobada, se dispone AMPLIAR EL LÍMITE DE LA MEDIDA CAUTELAR DE EMBARGO Y RETENCIÓN del 40% del salario, primas legales y extralegales, bonificaciones, indemnizaciones, cesantías y demás prestaciones sociales y/o dineros que devengue el ejecutado señor FREDY ARMANDO ALAPE POLOCHE, como empleado y/o contratista de la empresa SIP DEPENDENCIA DEL ETIB, ordenada mediante auto del 5 de junio de 2019 y comunicada mediante oficio No. 1471 del 3 de julio de 2019, **a la suma de \$4.956.994 Mcte.** Librese oficio con destino al señor Pagador de la empresa SIP DEPENDENCIA DEL ETIB, con el fin de que se sirva descontar y consignar a órdenes de este Juzgado la suma correspondiente dentro de los cinco (5) primeros días de cada mes en el Banco Agrario de Colombia S.A. oficina de Depósitos Judiciales de la ciudad de Bogotá, a órdenes de este Juzgado y con referencia a este proceso, a partir del recibo de la comunicación, a favor de la señora FRANCELINA BARAJAS CRUZ. Hágasele las advertencias contenidas en el artículo 44 del C.G.P. y art. 130 del Código de la Infancia y la Adolescencia. Oficiese y envíese al correo electrónico de la demandante francelinacruz123@hotmail.com para el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Svm

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, **DIECIOCHO (18) DE AGOSTO DE 2021**, se notifica el presente auto por anotación en estado No. **029**.



El Secretario (a)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA

jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

DECISION: Ordena oficiar
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo de alimentos
RADICADO: No. 25754311000120190054600

Visto el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta la petición elevada por la parte actora, se DISPONE:

Por Secretaria líbrese oficio con destino a COLPENSIONES, para que se sirva indicar de manera inmediata, el motivo por el cual no ha dado cumplimiento a nuestro oficio No. 1877 de fecha 27 de agosto de 2019 y a su respuesta emitida el 20 de septiembre de la misma anualidad. Hágasele las advertencias contenidas en el artículo 44 del C.G.P. y art. 130 del Código de la Infancia y la Adolescencia. Oficiese allegando copia de los oficios en comento, obrantes a folios 83 y 91 y envíese al correo electrónico de la entidad y/o de la demandante para el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Svm

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, **DIECIOCHO (18) DE AGOSTO DE 2021**, se notifica el presente auto por anotación en estado No. **029**.



El Secretario (a)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA

jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

DECISION:	Ordena seguir con la ejecución
CLASE DE PROCESO:	Ejecutivo de alimentos
RADICADO:	No. 25754311000120190079400

Visto el informe secretarial que antecede, el Juzgado dispone:

AGREGUESE a los autos la constancia de envió a través del correo electrónico del auto mediante el cual se libró mandamiento de pago y el traslado correspondiente a la parte pasiva, el cual se pone en conocimiento para los fines pertinentes legales a que haya lugar.

Con fundamento en el art. 8 del Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020, TENGASE por notificado al demandado señor EDGAR MAURICIO PRIETO CHAVEZ, del auto por el cual se libró mandamiento de pago, quien, dentro del término legal, no dio contestación a la misma.

Como quiera que la parte ejecutada no ejerció su derecho de contradicción, se dará aplicación al artículo 440 del Código General del Proceso, ordenando seguir adelante con la ejecución del crédito, por cuanto no existe causal de nulidad que invalide lo actuado, que se practique la liquidación del crédito como lo exige el artículo 446 ibídem y se condenará en costas a la ejecutada.

Por lo anterior éste juzgado dispone:

PRIMERO: SEGUIR adelante con la EJECUCIÓN, tal como se dispuso en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: PRACTICAR la liquidación del crédito al tenor del artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: Condenar en costas al ejecutado. Señalase como agencias en derecho la suma de \$400.000. Practíquese por Secretaría la liquidación de costas conforme lo previsto en el Art. 366 del C.G.P.

CUARTO: Notifíquese al Defensor de Familia de la localidad.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Svm

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, **DIECIOCHO (18) DE AGOSTO DE 2021**, se notifica el presente auto por anotación en estado No. **029**.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Dabriel', written over a horizontal line.

El Secretario (a)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA

jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

DECISION: Requiere parte actora
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo de alimentos
RADICADO: No. 25754311000120190086400

Visto el informe secretarial que antecede, este Juzgado Dispone:

Vencido como se encuentra el término de traslado concedido a la parte demandada, la cual guardó silencio, es del caso entrar a resolver sobre la aprobación o modificación de la actualización de la liquidación del crédito allegada por la demandante, pero observa el Despacho que la misma no se encuentra elaborada conforme a lo normado en el Art. 446 del C.G.P.. En consecuencia, toda vez que en el presente asunto está actuando el Defensor de Familia de la localidad en representación de la parte actora, se le sugiere a la demandante ponerse en contacto con dicho profesional del derecho a través de su correo electrónico alvaro.navarro@icbf.gov.co, celular 300 7804223, a fin de que sea elaborada en debida forma.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Svm

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, **DIECIOCHO (18) DE AGOSTO DE 2021**, se notifica el presente auto por anotación en estado No. **029**.



El Secretario (a)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA

jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

DECISION:	Ordena seguir con la ejecución
CLASE DE PROCESO:	Ejecutivo de alimentos
RADICADO:	No. 25754311000120190092100

Visto el informe secretarial que antecede, el Juzgado dispone:

AGREGUESE a los autos la constancia de envió a través del correo electrónico del auto mediante el cual se libró mandamiento de pago y el traslado correspondiente a la parte pasiva y el acuse de recibo del mismo, el cual se pone en conocimiento para los fines pertinentes legales a que haya lugar.

Con fundamento en el art. 8 del Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020, TENGASE por notificado al demandado señor YUNIOR MELENDEZ IMBAJOA, del auto por el cual se libró mandamiento de pago, quien, dentro del término legal, no dio contestación a la misma.

Como quiera que la parte ejecutada no ejerció su derecho de contradicción, se dará aplicación al artículo 440 del Código General del Proceso, ordenando seguir adelante con la ejecución del crédito, por cuanto no existe causal de nulidad que invalide lo actuado, que se practique la liquidación del crédito como lo exige el artículo 446 ibidem y se condenará en costas a la ejecutada.

Por lo anterior éste juzgado dispone:

PRIMERO: SEGUIR adelante con la EJECUCIÓN, tal como se dispuso en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: PRACTICAR la liquidación del crédito al tenor del artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: Condenar en costas al ejecutado. Practíquese por Secretaría la liquidación de costas conforme lo previsto en el Art. 366 del C.G.P.

CUARTO: Notifíquese al Defensor de Familia de la localidad.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Svm

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, **DIECIOCHO (18) DE AGOSTO DE 2021**, se notifica el presente auto por anotación en estado No. **029**.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Dabriel', written over a horizontal line.

El Secretario (a)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA

jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

DECISION:	Señala fecha audiencia
CLASE DE PROCESO:	Ejecutivo de alimentos
RADICADO:	No. 25754311000120200001000

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Ténganse por descorridas en tiempo por la parte actora las excepciones de mérito propuestas por la parte demandada.

Conforme a lo dispuesto en el inciso 1º del artículo 392 del Código General del Proceso, se cita a las partes y a sus apoderados para que comparezcan el día **VEINTIDOS (22) DE FEBRERO DEL AÑO 2022, A LA HORA DE LAS 2:00 PM**, para que tenga lugar la diligencia de **AUDIENCIA UNICA** (conciliación, saneamiento, fijación de litigio, interrogatorio de partes, decreto de pruebas, practica de las mismas y juzgamiento), previstas en los artículos 372 y 373 de C.G.P., y se decretan las siguientes pruebas:

PEDIDAS POR LA PARTE DEMANDANTE

DOCUMENTALES. Téngase como tales las aportadas junto con la demanda, en cuanto estén conforme a derecho.

PEDIDAS POR LA PARTE DEMANDADA

DOCUMENTALES. Téngase como tales las aportadas junto con la contestación de la demanda, en cuanto estén conforme a derecho.

INTERROGATORIO DE PARTE. Escúchese en interrogatorio de parte a la señora **MARIA MAGDALENA BARRERA CARREÑO**.

OFICIOS. Se **ORDENA** por Secretaría oficiar a la empresa **EFACTY**, para que con destino al presente proceso, se sirva suministrar el historial de consignaciones y/o giros efectuados por el señor **MILLER AUGUSTO FRANCO NARANJO** a favor de la señora **MARIA MAGDALENA BARRERA CARREÑO**, durante el periodo comprendido de Octubre de 2010 la fecha. Oficiese y envíese al correo electrónico del apoderado judicial de la parte pasiva ipabogadosperitos@gmail.com para el trámite correspondiente.

DECRETO PRUEBAS DE OFICIO.

INTERROGATORIO DE PARTE. Escúchese en interrogatorio de parte al señor **MILLER AUGUSTO FRANCO NARANJO**.

Se le hace saber a las partes que, la audiencia se realizará a través de la plataforma virtual **TEAMS**, para lo cual se enviará la correspondiente invitación a los correos electrónicos indicados en el presente proceso.

Respecto a la solicitud del apoderado judicial del demandado, se le hace saber que la misma será resuelta en la audiencia.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Svm

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, **DIECIOCHO (18) DE AGOSTO DE 2021**, se notifica el presente auto por anotación en estado No. **029**.



El Secretario (a)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA

jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

DECISION:	Seguir adelante con la ejecución
CLASE DE PROCESO:	Ejecutivo de alimentos
RADICADO:	No. 25754311000120200004600

Visto el informe secretarial que antecede, el Juzgado dispone:

Agréguese a los autos la certificación y cotejo del envío al demandado, del auto mediante el cual se libró mandamiento de pago, la demanda y anexos, cuyo contenido se ordena poner en conocimiento, para los fines legales pertinentes a que hubiere lugar.

Por lo anterior y con fundamento en el art. 8 del Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020, TENGASE por notificado al demandado señor FREDY ALEXANDER GIL GUERRERO, del auto por el cual se libró mandamiento de pago, quien dentro de la oportunidad concedida no dio contestación a la demanda.

Como quiera que la parte ejecutada no ejerció su derecho de contradicción, se dará aplicación al artículo 440 del Código General del Proceso, ordenando seguir adelante con la ejecución del crédito, por cuanto no existe causal de nulidad que invalide lo actuado, que se practique la liquidación del crédito como lo exige el artículo 446 ibídem y se condenará en costas a la ejecutada.

Por lo anterior éste juzgado dispone:

PRIMERO: SEGUIR adelante con la EJECUCIÓN, tal como se dispuso en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: PRACTICAR la liquidación del crédito al tenor del artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: Condenar en costas al ejecutado. Sin agencias en derecho toda vez que la demandante está actuando en nombre propio. Practíquese por Secretaría la liquidación de costas conforme lo previsto en el Art. 366 del C.G.P.

CUARTO: Notifíquese al Defensor de Familia de la localidad.

NOTIFÍQUESE

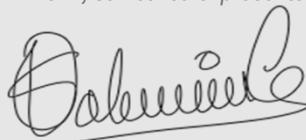
El Juez,


GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Svm

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, **DIECIOCHO (18) DE AGOSTO DE 2021**, se notifica el presente auto por anotación en estado No. **029**.

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'Dobson', written over a horizontal line.

El Secretario (a)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA

jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

DECISION: Agrega y requiere parte actora
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo de alimentos
RADICADO: No. 25754311000120200033000

Visto el informe secretarial que antecede, el Juzgado dispone:

Teniendo en cuenta la comunicación efectuada por la apoderada judicial de la parte actora, téngase en cuenta para efectos de notificación del demandado señor OSCAR JAVIER CARDONA GARCIA, la dirección electrónica javicarssan@hotmail.com.

Se requiere a la parte actora dar estricto cumplimiento a lo establecido en el art. 8 del Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020, en concordancia con el Art. 6 del ibídem, esto es enviar a la dirección electrónica indicada en este auto, copia de la demanda, los anexos y copia del la providencia mediante la cual se libró mandamiento de pago, para lo cual, deberá allegar la certificación de entrega expedida por la empresa de correo y/o acreditar el acuse de recibo del correo electrónico.

Teniendo en cuenta la solicitud efectuada por la demandante, se le hace saber que cualquier solicitud ante este Despacho Judicial, respecto al presente proceso deberá realizarla a través de su apoderada judicial.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Svm

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, **DIECIOCHO (18) DE AGOSTO DE 2021**, se notifica el presente auto por anotación en estado No. **029**.



El Secretario (a)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA

jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

DECISION: Modifica y aprueba liquidación
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo de alimentos
RADICADO: No. 25754311000120200041900

Visto el informe secretarial que antecede, este Juzgado Dispone:

Vencido como se encuentra el término de traslado concedido a la parte demandada, la cual guardó silencio, es del caso entrar a resolver sobre la aprobación o modificación de la actualización de la liquidación del crédito elaborada conforme a lo normado en el Art. 446 del C.G.P., por la parte actora, pero advierte el Despacho que, no se encuentra conforme al mandamiento de pago y al auto que ordenó seguir adelante con la ejecución, toda vez que el mismo se libró conforme a las pretensiones de la demanda, esto, es por las cuotas alimentarias, vestuario y educación, sumas causadas y no pagadas durante el periodo de Octubre de 2018 y Septiembre de 2020 y por los intereses legales sobre las sumas anteriormente adeudadas, desde la fecha en que se causaron hasta cuando se verifique el pago total de la obligación. Por lo anterior, no es procedente tener en cuenta la liquidación presentada por las cuotas causadas por dichos conceptos, con posterioridad a la presentación de la demanda. Por lo anterior se entrará a MODIFICAR la liquidación de crédito en tal sentido, de la siguiente manera:

POR LAS CUOTAS ALIMENTARIAS, DE VESTUARIO Y EDUCACION, SUMAS CAUSADAS Y NO CANCELADAS DURANTE EL PERIODO DE OCTUBRE DE 2018 Y SEPTIEMBRE DE 2020.

CUOTA	CAPITAL	ABONO	SALDO	INTERESES	CAPITAL X INTERESES	MESES	INTERESES MESES ADEUDADOS	TOTAL
oct-18	\$ 226.626	\$ 0	\$ 226.626	0,50%	\$ 1.133	34	\$ 38.526	\$ 265.152
nov-18	\$ 226.626	\$ 0	\$ 226.626	0,50%	\$ 1.133	33	\$ 37.393	\$ 264.019
dic-18	\$ 226.626	\$ 0	\$ 226.626	0,50%	\$ 1.133	32	\$ 36.260	\$ 262.886
Educación	\$ 451.950	\$ 0	\$ 451.950	0,50%	\$ 2.260	32	\$ 72.312	\$ 524.262
vestuario	\$ 170.000	\$ 0	\$ 170.000	0,50%	\$ 850	32	\$ 27.200	\$ 197.200
ene-19	\$ 240.224	\$ 0	\$ 240.224	0,50%	\$ 1.201	31	\$ 37.235	\$ 277.459
feb-19	\$ 240.224	\$ 0	\$ 240.224	0,50%	\$ 1.201	30	\$ 36.034	\$ 276.258
mar-19	\$ 240.224	\$ 0	\$ 240.224	0,50%	\$ 1.201	29	\$ 34.832	\$ 275.056
abr-19	\$ 240.224	\$ 0	\$ 240.224	0,50%	\$ 1.201	28	\$ 33.631	\$ 273.855
may-19	\$ 240.224	\$ 0	\$ 240.224	0,50%	\$ 1.201	27	\$ 32.430	\$ 272.654
vestuario	\$ 180.200	\$ 0	\$ 180.200	0,50%	\$ 901	27	\$ 24.327	\$ 204.527
jun-19	\$ 240.224	\$ 0	\$ 240.224	0,50%	\$ 1.201	26	\$ 31.229	\$ 271.453
jul-19	\$ 240.224	\$ 0	\$ 240.224	0,50%	\$ 1.201	25	\$ 30.028	\$ 270.252
ago-19	\$ 240.224	\$ 0	\$ 240.224	0,50%	\$ 1.201	24	\$ 28.827	\$ 269.051
vestuario	\$ 180.200	\$ 0	\$ 180.200	0,50%	\$ 901	24	\$ 21.624	\$ 201.824
sep-19	\$ 240.224	\$ 0	\$ 240.224	0,50%	\$ 1.201	23	\$ 27.626	\$ 267.850
oct-19	\$ 240.224	\$ 0	\$ 240.224	0,50%	\$ 1.201	22	\$ 26.425	\$ 266.649
nov-19	\$ 240.224	\$ 0	\$ 240.224	0,50%	\$ 1.201	21	\$ 25.224	\$ 265.448
dic-19	\$ 240.224	\$ 0	\$ 240.224	0,50%	\$ 1.201	20	\$ 24.022	\$ 264.246
Educación	\$ 1.106.720	\$ 0	\$ 1.106.720	0,50%	\$ 5.534	20	\$ 110.672	\$ 1.217.392

vestuario	\$ 180.200	\$ 0	\$ 180.200	0,50%	\$ 901	20	\$ 18.020	\$ 198.220
ene-20	\$ 254.637	\$ 0	\$ 254.637	0,50%	\$ 1.273	19	\$ 24.191	\$ 278.828
feb-20	\$ 254.637	\$ 0	\$ 254.637	0,50%	\$ 1.273	18	\$ 22.917	\$ 277.554
mar-20	\$ 254.637	\$ 200.000	\$ 54.637	0,50%	\$ 273	17	\$ 4.644	\$ 59.281
abr-20	\$ 254.637	\$ 200.000	\$ 54.637	0,50%	\$ 273	16	\$ 4.371	\$ 59.008
may-20	\$ 254.637	\$ 0	\$ 254.637	0,50%	\$ 1.273	15	\$ 19.098	\$ 273.735
vestuario	\$ 191.012	\$ 0	\$ 191.012	0,50%	\$ 955	15	\$ 14.326	\$ 205.338
jun-20	\$ 254.637	\$ 0	\$ 254.637	0,50%	\$ 1.273	14	\$ 17.825	\$ 272.462
jul-20	\$ 254.637	\$ 0	\$ 254.637	0,50%	\$ 1.273	13	\$ 16.551	\$ 271.188
ago-20	\$ 254.637	\$ 0	\$ 254.637	0,50%	\$ 1.273	12	\$ 15.278	\$ 269.915
vestuario	\$ 191.012	\$ 0	\$ 191.012	0,50%	\$ 955	12	\$ 11.461	\$ 202.473
sep-20	\$ 254.637	\$ 0	\$ 254.637	0,50%	\$ 1.273	11	\$ 14.005	\$ 268.642
Educación	\$ 882.475	\$ 0	\$ 882.475	0,50%	\$ 4.412	11	\$ 48.536	\$ 931.011
	\$ 9.388.068						TOTAL	\$ 9.955.148

SON: NUEVE MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL CIENTO CUARENTA Y OCHO PESOS M/CTE, SUMA POR LA CUAL SE IMPARTE APROBACIÓN A LA LIQUIDACION DE CREDITO.

Por Secretaría hágase entrega de los depósitos judiciales, que se encuentren consignados a órdenes de este Juzgado y por cuenta del presente proceso a favor del demandante, hasta el monto arrojado en la presente liquidación y la liquidación de costas, dejando las constancias de rigor.

Teniendo en cuenta lo aquí dispuesto y la solicitud de embargo solicitada por la apoderada judicial de la parte actora, se niega por improcedente ampliar el limite de la medida cautelar decretada.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Svm

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, **DIECIOCHO (18) DE AGOSTO DE 2021**, se notifica el presente auto por anotación en estado No. **029**.



El Secretario (a)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA

jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

DECISION: Agrega y Ordena oficiar
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo de alimentos
RADICADO: No. 25754311000120200060500

Visto el informe secretarial que antecede, el Juzgado DISPONE:

Agréguese a los autos la comunicación procedente del BANCO POPULAR y BANCO DE OCCIDENTE, las cuales se ponen en conocimiento de la parte actora, para los fines pertinentes legales a que hubiere lugar.

Teniendo en cuenta la respuesta emitida por el BANCO POPULAR, se ordena por Secretaría oficiar a dicha entidad, indicándole que se trata de un oficio circular dirigido a varias entidades financieras y que en consecuencia a efectos de dar cumplimiento a la medida de embargo decretada por este juzgado, deberá consultar sus bases de datos a fin de verificar las cuentas de ahorros, corrientes, o cualquier otro título bancario o financiero que se encuentren depositados a nombre del demandado Edison Guzmán Arias, identificado con C.C. 79.992.273. Por lo anterior, se les requiere para que se sirvan dar cumplimiento a lo comunicado mediante oficio circular No. 403 del 26 de abril de la presente anualidad. Oficiese y envíese al correo electrónico embargos@bancopopular.com.co para lo correspondiente.

De otra parte, teniendo en cuenta la comunicación allegada por el BANCO DE OCCIDENTE, se ORDENA por Secretaría remitir el oficio circular No. 403 del 26 de abril de la presente anualidad, al correo electrónico embargosbogota@bancooccidente.com.co para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE

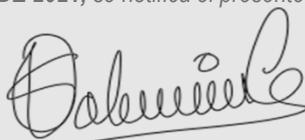
El Juez,


GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Svm

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, DIECIOCHO (18) DE AGOSTO DE 2021, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 029.



El Secretario (a)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA

jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

DECISION:	Agrega – Ordena Oficiar – Aprueba liquidación costas
CLASE DE PROCESO:	Ejecutivo de alimentos
RADICADO:	No. 25754311000120210023700

Visto el informe secretarial que antecede, el Juzgado DISPONE:

Agréguese a los autos las comunicaciones procedentes de las entidades financieras BANCO DE OCCIDENTE, BANCO DE BOGOTA, BANCOOMEVA, BANCO PICHINCHA, BANCO FALABELLA, BANCOLOMBIA, BBVA y BANCO CAJA SOCIAL, las cuales se ponen en conocimiento de la parte actora, para los fines pertinentes legales a que hubiere lugar.

Teniendo en cuenta la comunicación efectuada por el BANCO DE BOGOTA, se ordena por Secretaría enviar el oficio circular No. 620 del 8 de junio de 2021, al correo electrónico emb.radica@bancodebogota.com.co para el trámite correspondiente.

Igualmente, en atención a la comunicación efectuada por el BANCO DE OCCIDENTE, se ordena por Secretaría enviar el oficio circular No. 620 del 8 de junio de 2021, al correo electrónico embargosbogota@bancodeoccidente.com.co para el trámite correspondiente.

De otra parte, AGRÉGUENSE a los autos la comunicación procedente del MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES - MIGRACIÓN COLOMBIA – Grupo Extranjería Regional Andina, la cual se pone en conocimiento de la parte actora, para los fines pertinentes legales a que hubiere lugar.

En atención al memorial y anexos allegados por la apoderada judicial de la parte actora respecto al trámite de notificación del demandado, se le hace saber que por auto de fecha seis (6) de julio de 2021, se tuvo por notificado al demandado y se ordenó seguir adelante con la ejecución. Por lo anterior, deberá estarse a lo dispuesto en dicha providencia.

Teniendo en cuenta la liquidación de COSTAS elaborada por la Secretaría del Juzgado, conforme lo normado en el artículo 366 numeral 2º del Código General del Proceso, y encontrándola ajustada a derecho EL JUZGADO LE IMPARTE APROBACION.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Svm

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, **DIECIOCHO (18) DE AGOSTO DE 2021**, se notifica el presente auto por anotación en estado No. **029**.

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'Dobson', written over a horizontal line.

El Secretario (a)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA

jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

DECISION: Inadmite demanda
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo de alimentos
RADICADO: No. 25754311000120210057300

Visto el informe secretarial que antecede y al no reunir los requisitos, se DISPONE:

INADMITIR la demanda EJECUTIVO DE ALIMENTOS, incoada por la señora VALERIA AVILES LERMA, en representación de su menor hijo S.D.G.A., contra el señor JULIAN DAVID GUERRERO ROMERO.

De conformidad con lo previsto en el artículo 90, inciso Cuarto del Código General del Proceso, se concede a la parte demandante el término de cinco (5) días, SO PENA DE RECHAZO, para que subsane las siguientes irregularidades:

1.- Teniendo en cuenta la clase de proceso, la demandante deberá incoar la demanda a través de un profesional del derecho, Defensor de Familia, Defensor Público o estudiante adscrito a Consultorio Jurídico.

2.- Deberá indicar en los hechos y pretensiones de la demanda, en forma pormenorizada, y en orden cronológico, mes a mes, el valor de las cuotas alimentarias y de vestuario adeudadas por el aquí demandado, realizando el respectivo aumento, conforme a lo pactado en el Acta de Conciliación suscrita ante el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, lo abonado por el demandado y el saldo por pagar. Lo anterior, en consonancia al artículo 82 del Código General del Proceso, que establece los requisitos que debe reunir una demanda, dentro del cual encontramos el numeral 4º, el cual reza: "Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad." Conforme a lo anterior, deberá corregir el valor total, conforme a las sumas individuales indicadas en las mismas.

3.- Deberá realizar el respectivo incremento a las cuotas alimentarias y de vestuario, según el aumento del salario mínimo legal para cada año y conforme a lo señalado en el acta de conciliación anexa, así:

AÑO	AUMENTO S.M.L.V.	CUOTA ALIMENTARIA	VESTUARIO
2.014		200.000	100.000
2.015	1,0460	209.200	120.000
2.016	1,0700	223.844	128.400
2.017	1,0700	239.513	137.388
2.018	1,0590	253.644	145.494
2.019	1,0600	268.863	154.224
2.020	1,0600	284.995	163.477
2.021	1,0350	294.970	169.199

4.- En consecuencia, deberá aclarar la pretensión primera, en el sentido de corregir el valor de lo adeudado por el demandado.

5.- Sírvase indicar la ciudad a la que corresponde la dirección de notificación del demandado, consignada en el acápite de notificaciones.

6.- Con fundamento en el artículo 6° del Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020, en concordancia con el inciso segundo del artículo 8° del ibídem, deberá acreditar el envío de la demanda, anexos y subsanación de la misma a la parte demandada, la cual debe enviar a la dirección electrónica o física, indicada en el acápite de notificaciones.

El escrito subsanatorio y los anexos deberá enviarlos al correo institucional del este Despacho Judicial (jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co).

NOTIFÍQUESE

El Juez,


GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Svm

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, **DIECIOCHO (18) DE AGOSTO DE 2021**, se notifica el presente auto por anotación en estado No. **029**.



El Secretario (a)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA

jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintiunos 2021

DECISIÓN: Rechaza Demanda
CLASE DE PROCESO: Alimentos
RADICADO: No. 2021-541

Visto el informe secretarial que antecede, se dispone:

Teniendo en cuenta lo dispuesto en el inciso cuarto del artículo 90 del Código General del Proceso, al no haber sido subsanada la demanda en tiempo, el despacho dispone:

RECHAZAR la presente demanda de **Alimentos** por intermedio de apoderado judicial por petición de la señora **ESTEFANÍA BARRETO VARGAS** contra **HENRY ALEJANDRO BUITRAGO**.

Cumplido el término de ejecutoria del presente auto la demanda y los anexos queda bebidamente retirada por ser una demanda digital.

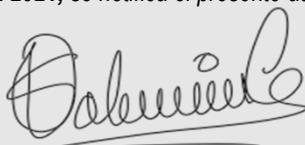
De las actuaciones del despacho archívese, dejándose las respectivas constancias en los libros radicadores

NOTIFÍQUESE.

Juez,


GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA
Hoy, dieciocho (18) DE agosto DE 2021, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 029.



El Secretario (a)

S.F.O.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA

jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintiunos 2021

DECISIÓN:	Admite Demanda
CLASE DE PROCESO:	U.M.H.
RADICADO:	No. 2021-444

Por reunir los requisitos legales, se dispone:

ADMITIR la presente demanda de DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO, su DISOLUCIÓN y posterior LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES, incoada a través de apoderado judicial por petición de la señora ANA DEL CARMEN DÍAZ ACEVEDO, en contra del HEREDERO DETERMINADO (menor) J.D.P.D. representado legalmente por la demandante y ANGIE FAIZULY PORRAS DÍAZ y de los HEREDEROS INDETERMINADOS del causante JIMMY ALEXANDER PORRAS NOGUERA (Q.E.P.D.).

Dese a la presente demanda el trámite contemplado en los artículos 368 y siguientes del C.G.P. Notifíquese al delegado del Ministerio Público.

Notifíquese a la parte demandada de conformidad a lo dispuesto en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, para que ejerza el derecho de contradicción dentro de los veinte (20) días siguientes a su notificación. (Art 369 C.G.P.).

De conformidad a lo previsto en el artículo 293 del C.G.P., en concordancia con el artículo 108 *ibídem*, se ordena **EMPLAZAR** a los **HEREDEROS INDETERMINADOS** del causante JIMMY ALEXANDER PORRAS NOGUERA (Q.E.P.D.), para que comparezcan al proceso dentro del término legal y ejerzan su derecho de contradicción.

En atención a lo dispuesto en el DECRETO LEGISLATIVO No. 806 del cuatro (04) de junio de 2020, Artículo 10. "Emplazamiento para notificación personal. Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso **se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito**".

Por lo anterior, por secretaria dese cumplimiento con la publicación en el Registro Nacional de personas emplazadas (**HEREDEROS INDETERMINADOS** del causante JIMMY ALEXANDER PORRAS NOGUERA (Q.E.P.D.)).

Conforme lo establece el artículo 55 del C.G.P., y al existir conflicto de intereses entre la demandante y el menor demandado J.D.P.D., este Despacho le designa como Curador Ad Litem para que lo represente, al Dr. RAFAEL ANTONIO MISSE BONILLA, ubicado en la Carrera 11 No. 73-44 oficina 610, Bogotá D.C. Teléfono móvil 311. rafael.misse@garciaherreros.com rafael.misse@gmail.com Comuníquesele por el medio más expedito.

Se REQUIERE al actor se sirva informar sobre los correos electrónicos de los testigos.

RECONOZCASE personería al abogado Dr. HAROLD GIOVANNY HURTADO MURCIA para que actúe en el presente asunto en representación de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE.

Juez,


GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, dieciocho (18) DE agosto DE 2021, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 029.



El Secretario (a)

S.F.O.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA

jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintiunos 2021

DECISIÓN:	Rechaza Demanda
CLASE DE PROCESO:	Alimentos
RADICADO:	No. 2021-453

Visto el informe secretarial que antecede, se dispone:

Teniendo en cuenta lo dispuesto en el inciso cuarto del artículo 90 del Código General del Proceso, al no haber sido subsanada la demanda en tiempo, el despacho dispone:

RECHAZAR la presente demanda de **Alimentos** por intermedio de apoderado judicial por petición de la señora **YANETH GAVIRIA ROBAYO** contra **EDWIN MÁRQUEZ RAMÍREZ**.

Cumplido el término de ejecutoria del presente auto la demanda y los anexos queda bebidamente retirada por ser una demanda digital.

De las actuaciones del despacho archívese, dejándose las respectivas constancias en los libros radicadores

NOTIFÍQUESE.

Juez,


GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, dieciocho (18) DE agosto DE 2021, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 029.



El Secretario (a)

S.F.O.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA

jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintiunos 2021

DECISIÓN:	Inadmite Demanda
CLASE DE PROCESO:	C.E.C.M.C.
RADICADO:	No. 2021-590

INADMITIR la presente demanda **Cesación de efectos civiles del matrimonio católico** incoada a través de abogado, por petición de la señora **NESTOR ALBERTO GUERRA ENCISO**, en contra **ELSA BEATRIZ SILVA HERERA**

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 90 inciso 4° del C.G.P., concédase a los interesados un término de cinco (5) días **SO PENA DE RECHAZO** de la demanda para que corrija las siguientes irregularidades:

1.- Deberá acreditar el envío del escrito de la demanda y anexos a la demandada, a la dirección electrónica que enuncia en el escrito de la demanda. (Decreto Legislativo 806 de 2020, artículo 6°, Sentencia C 420-20 Corte Constitucional).

2. Art. 2, Decreto 806 de 2020. “Uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones”: Sírvase el apoderado judicial de la actora, informar sobre medios o canales digitales (correo electrónico, washap, mensajes de datos, Facebook, instagram y otros), **de las partes, testigos** (si diera lugar) y apoderado, interesados en la presente Litis. De no contar con dicha información, deberá informarlo bajo la gravedad de juramento.

3. Art. 6, Decreto 806 de 2020. “Demanda”. Sírvase el apoderado judicial de la actora aunado a lo anterior, allegar en formato PDF al correo electrónico de este juzgado (jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co), **la subsanación de la demanda**, junto con anexos y debidamente enumerados (folios). Tenga en cuenta según la norma en cita, que **NO** es necesario se adjunte copia física, ni electrónica para el archivo del juzgado, ni para traslados.

Lo anterior, en concordancia con lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura mediante ACUERDO PCSJA20-11567 del 05/06/2020 “Por medio del cual se adoptan medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor”.

NOTIFÍQUESE.

Juez,


GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, **dieciocho (18) DE agosto DE 2021**, se notifica el presente auto por anotación en estado No. **029**.



El Secretario (a)

S.F.O.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA

jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintiunos 2021

DECISIÓN:	Previo a resolver estudiar la admisibilidad
CLASE DE PROCESO:	Custodia y Cuidado Personal
RADICADO:	No. 2021-608

Visto el informe secretarial que antecede, se dispone:

Sírvase el apoderado de la parte actora allegar escrito de demanda en término de la distancia, toda vez que mismo no reposa en la demanda enviada por correo electrónico a este despacho.

Art. 6, Decreto 806 de 2020. "Demanda". Sírvase el apoderado judicial de la actora aunado a lo anterior, allegar en formato PDF al correo electrónico de este juzgado (jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co), **la subsanación de la demanda**, junto con anexos y debidamente enumerados (folios). Tenga en cuenta según la norma en cita, que **NO es necesario se adjunte copia física, ni electrónica para el archivo del juzgado, ni para traslados.**

Lo anterior, en concordancia con lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura mediante ACUERDO PCSJA20-11567 del 05/06/2020 "Por medio del cual se adoptan medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor".

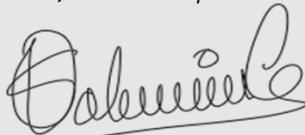
NOTIFÍQUESE.

Juez,


GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, dieciocho (18) DE agosto DE 2021, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 029.



El Secretario (a)

S.F.O.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA

jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintiunos 2021

DECISIÓN:	Repone y Ordena Continuar con el trámite pertinente
CLASE DE PROCESO:	U.M.H.
RADICADO:	No. 2021-444

*Procede el despacho a resolver el **RECURSO DE REPOSICION en SUBSIDIO DE APELACIÓN**, interpuesto por el apoderado judicial de la parte actora, en contra del auto que rechazó la demanda de fecha veintiséis (26°) de julio de dos mil veintiuno (2021), previo los siguientes:*

ANTECEDENTES

El despacho, considero que la actora no subsana la demanda en termino estipulado para lo mismo. En ese sentido por auto de fecha 26 de julio de 2021 rechazo la demanda por no subsanar.

En consecuencia de lo anterior, incoa recurso de reposición en subsidio de apelación contra dicha providencia.

ALEGATOS DE LA RECURRENTE

FALSA MOTIVACIÓN POR INDEBIDA APRECIACIÓN DE LOS ELEMENTOS MATERIALES PROBATORIOS.

Aunado a lo anterior, se evidencia una falsa motivación por indebida apreciación de los elementos materiales probatorios, más específicamente de los registros civiles de nacimiento de los demandados herederos determinados, en la providencia calendada el 06/07/2021 en su numeral primero el señor Juez indico lo siguiente:

1.- Sírvase allegar Registro Civiles de los herederos determinado. Cuando los mismos fueron allegados a folios 10 y 11, 12 de los anexos, tal como lo puede verificar su Señoría en el siguiente orden: Folio 10: registro civil de nacimiento de la demandada ANGIE FAIZULY PORRAS DÍAZ. 43 Folio 11: registro civil de nacimiento del demandado CRISTIAN ALEXANDER PORRAS NARANJO. Folio 10: registro civil de nacimiento de la demandada JEIMY DAYANA PORRAS DIAZ.

Con lo anterior demostrando la legitimación en la causa por pasiva, y con lo que se desvirtúa la necesidad de volver a escanear y aportar la documentación que ya reposaba en el expediente digital de la referencia.

II. INDEBIDA APLICACIÓN DE LA NORMA:

Se evidencia una falsa motivación por indebida APLICACIÓN DEL DECRETO 806 DE 2020, más específicamente al señor Juez solicitar lo siguiente:

2. Art. 2°, Decreto 806 de 2020. "Uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones": Sírvase el apoderado judicial de la actora, informar sobre medios o canales digitales.(correo electrónico, WathsApp, mensajes de datos, Facebook, Instagram y otros); de los testigos, en la presente Litis. De no contar con dicha información, deberá informarlo bajo la gravedad de juramento Al respecto es imperativo traer la norma explícitamente, la cual indica lo siguiente: Artículo 2. Uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Se deberán utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia, como también proteger a los servidores judiciales, como a los usuarios de este servicio público. Se utilizarán los medios tecnológicos para todas las actuaciones, audiencias y diligencias y **se permitirá a los sujetos procesales actuar en los procesos o trámites a través de los medios digitales disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales o similares**, que no sean estrictamente necesarias. Por tanto, las actuaciones no requerirán de firmas manuscritas o digitales, presentaciones personales o autenticaciones adicionales, ni incorporarse o presentarse en medios físicos."

CONSIDERACIONES

El recurso ordinario de reposición, es el mecanismo que como garantía del principio de derecho de defensa tienen los sujetos intervinientes en un proceso, para impugnar las decisiones del Juez de instancia cuando estimen que la misma no está ajustada a derecho.

De entrada, evidencia el despacho que le asiste razón a la apoderada judicial de la demandante, en el sentido que la misma aportó en el escrito de demanda los registros civiles que le fueron solicitados en auto que inadmitió la demanda auto calendarado de 06 de julio de 2021, para este despacho también es claro la importancia que tiene los correos electrónicos de los testigos a fin que en momento que tengan que asistir al proceso los mismo puedan ser llamados a la audiencia virtual, pero este motivo de inadmisión se puede obviar y solicitar en el auto admisorio de la demanda que el apoderado Judicial del extrita cumplimiento en lo normado en el Decreto 806 de 2020, así las cosas este despacho procederá a dejar sin valor y efecto el auto calendarado con fecha de 26 de julio del 2021 y notificado por Estado del 27 de julio de la presente anualidad.

*En este orden de ideas, el Despacho **REPONE** la providencia atacada, ordenando, la admisión de la demanda y demás.*

EN MÉRITO DE LO EXPUESTO, EL JUZGADO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE SOACHA, CUNDINAMARCA,

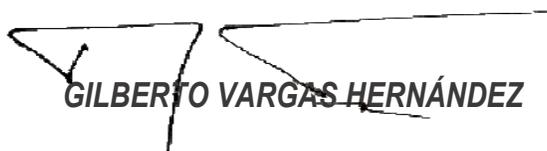
RESUELVE

PRIMERO: REPONER, el proveído de fecha veintiséis (26) de julio de dos mil veintiuno (2021), notificado por estado de fecha veintisiete (27) de julio de la misma vigencia, mediante el cual este estrado judicial rechazó la presente litis y por las razones expuestas.

SEGUNDO: Continúese con el trámite procesal correspondiente, atendiendo que el despacho tiene cumplido los requisitos sustanciales de la demanda.

NOTIFÍQUESE.

Juez,


GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, dieciocho (18) DE agosto DE 2021, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 029.



El Secretario (a)

S.F.O.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA

jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintiunos 2021

DECISIÓN:	Rechaza de plano demanda
CLASE DE PROCESO:	Sucesión
RADICADO:	No. 2021-487

Visto el informe secretarial que antecede, el Juzgado DISPONE:

De la presente demanda de SUCESIÓN INTESTADA del causante MANUEL MARIA TEQUIA MAYORGA, promovida a través de abogado por la señora ROSA DELIA MARENTES RODRÍGUEZ y otros, se resolverá sobre su admisibilidad o no de la demanda.

El artículo 18 del Código general del Proceso establece: “**Competencia De Los Jueces Municipales En Primera Instancia.** Los jueces municipales conocen en primera instancia: 1... 4. De los procesos de sucesión, que sean de menor cuantía...”.

Así mismo, el artículo 25 del Código General del Proceso reza: “**Cuantía.** Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía. ...; son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv). Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv). Son de mayor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv). El salario mínimo legal mensual vigente a que se refiere este artículo, será vigente al momento de la presentación de la demanda.”

Para el presente asunto advierte el Despacho que de los documentos arrimados con la demanda, existe solo un activo que corresponde EN cuantía es de 110.648250, de acuerdo con lo manifestado por parte del apoderado judicial de los interesados. Por lo anteriormente expuesto, la competencia por la cuantía en el presente asunto radica en el Juzgado Civil Municipal – Reparto - de Soacha (Cundinamarca), razón por la cual y con fundamento en lo normado en el inciso segundo del artículo 90 del Código General del Proceso, este Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO la presente demanda por carecer este Juzgado de jurisdicción en razón de la cuantía.

SEGUNDO: REMITIR las presentes diligencias al Juzgado Civil Municipal de esta municipalidad, que por reparto corresponda, dejándose las respectivas constancias en los libros radicadores. Oficiese.

NOTIFÍQUESE.

Juez,


GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, dieciocho (18) DE agosto DE 2021, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 029.



El Secretario (a)

S.F.O.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA

jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintiunos 2021

DECISIÓN: Rechaza Demanda
CLASE DE PROCESO: Divorcio
RADICADO: No. 2021-545

Visto el informe secretarial que antecede, se dispone:

Teniendo en cuenta lo dispuesto en el inciso cuarto del artículo 90 del Código General del Proceso, al no haber sido subsanada la demanda en tiempo, el despacho dispone:

RECHAZAR la presente demanda de **DIVORCIO** por intermedio de apoderado judicial por petición de la señora **ROSA AMELIA ESTUPIÑÁN** contra **JORGE ELIECER MUÑOZ**.

Cumplido el término de ejecutoria del presente auto la demanda y los anexos queda bebidamente retirada por ser una demanda digital.

De las actuaciones del despacho archívese, dejándose las respectivas constancias en los libros radicadores

NOTIFÍQUESE.

Juez,


GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, dieciocho (18) DE agosto DE 2021, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 029.



El Secretario (a)

S.F.O.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA

jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintiunos 2021

DECISIÓN: *Estese a lo Dispuesto*
CLASE DE PROCESO: *A.L.P.F.I.*
RADICADO: *No. 2021-519*

Visto el informe secretarial que antecede:

El Despacho estudia el caso, en que la apoderada informa que se le están violentando sus derechos a un debido proceso y demás, pero visto el micro sitio de la Rama Judicial dispuesto para la notificación de Estados electrónico, en el mismo pudimos corroborar que si se dio la notificación del mismo, de lo cual se anexa pantallazo de la página de internet de Estados Electrónicos de la Rama Judicial

ramajudicial.gov.co/documents/29855554/60321249/AUTOS+13+JULIO+2021.pdf/f58ed159-3336-463e-aebc-a7af5b94a463

Correor: Juzgado Fa... Consulta de Jurispr... Idime Instituto de... (2) Nadal vs. (5) del... Nueva pestaña Registro y Control... Movistar - Telegrafía

f58ed159-3336-463e-aebc-a7af5b94a463 106 / 125 100% +

45

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, doce (12) de julio de dos mil veintiuno 2021.

DECISIÓN:	<i>Inadmita Demanda</i>
CLASE DE PROCESO:	<i>A.C.L.P.F.</i>
RADICADO:	<i>No. 2021-519</i>

Visto el informe secretarial que antecede y al no reunir los requisitos, se DISPONE:

INADMITIR la presente demanda de AUTORIZACIÓN DE LEVANTAMIENTO DE PATRIMONIO FAMILIAR, incoada a través de abogado por el señor JOSÉ DOMINGO PORTOCARRERO RENTERÍA contra AIDA ISABEL ANGULO QUIÑONEZ.

De conformidad con lo previsto en el artículo 90, inciso Cuarto del Código General del Proceso, se concede a la parte demandante el término de cinco (5) días, SO PENA DE RECHAZO, para que subsane las siguientes irregularidades:

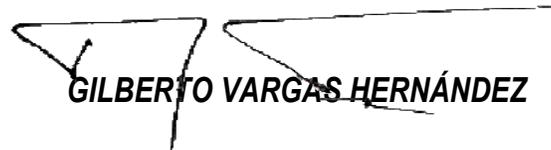
1.- Deberá allegar certificado de redición con una vigencia no mayor a 30 días.

En atención a lo dispuesto en el decreto legislativo no. 806 del cuatro (04) de junio de 2020, "por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del estado de emergencia económica, social y ecológica. Se requiere el estricto cumplimiento al decreto en mención y durante su vigencia, en lo referente a:

Así las cosas este Despacho a no ver vulneración a los derechos fundamentales se dispone a Confirmar el auto de fecha 02 de agosto de 2021 el cual dispuso rechazar la demanda por no haber subsanado la misma, en termino dispuesto para lo mismo.

NOTIFÍQUESE.

Juez,


GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, dieciocho (18) DE agosto DE 2021, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 029.



El Secretario (a)

S.F.O.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA

jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintiunos 2021

DECISIÓN: Estese a lo Dispuesto
CLASE DE PROCESO: adjudicación Judicial de apoyo Transitorio
RADICADO: No. 2021-493

Visto el informe secretarial que antecede:

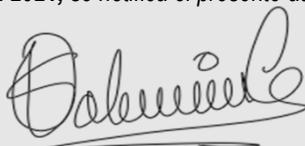
El Despacho estudia el caso, en que la apoderada presento escrito subsana torio de la demanda hasta el día 27 de julio de 2021, en este momento el termino ya se encontraba fenecido en ese sentido este Despacho confirmara el auto de veintiséis (26) de julio de 2021 y publicado en Estado del 27 de julio de 2021.

NOTIFÍQUESE.

Juez,


GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA
Hoy, dieciocho (18) DE agosto DE 2021, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 029.



El Secretario (a)

S.F.O.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA

jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintiunos 2021

DECISIÓN: Rechaza Demanda
CLASE DE PROCESO: A.J.A.T.
RADICADO: No. 2021-546

Visto el informe secretarial que antecede, se dispone:

Teniendo en cuenta lo dispuesto en el inciso cuarto del artículo 90 del Código General del Proceso, al no haber sido subsanada la demanda en tiempo, el despacho dispone:

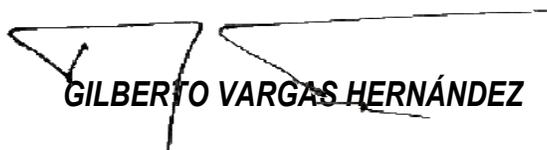
RECHAZAR la presente demanda de **ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYO TRANSITORIO** por intermedio de apoderado judicial por petición de la señor CARLOS ARNULFO AVENDAÑO AUSIQUE

Cumplido el término de ejecutoria del presente auto la demanda y los anexos queda bebidamente retirada por ser una demanda digital.

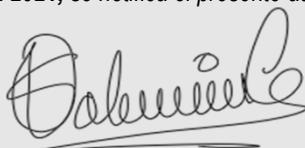
De las actuaciones del despacho archívese, dejándose las respectivas constancias en los libros radicadores

NOTIFÍQUESE.

Juez,


GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA
Hoy, dieciocho (18) DE agosto DE 2021, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 029.



El Secretario (a)

S.F.O.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA

jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintiunos 2021

DECISIÓN:	Rechaza Demanda
CLASE DE PROCESO:	Sucesión
RADICADO:	No. 2021-570

Visto el informe secretarial que antecede, se dispone:

Teniendo en cuenta lo dispuesto en el inciso cuarto del artículo 90 del Código General del Proceso, al no haber sido subsanada la demanda en tiempo, el despacho dispone:

RECHAZAR la presente demanda de **Sucesión** por intermedio de apoderado judicial por petición de señor ISAAC MOLANO MOLINA.

Cumplido el término de ejecutoria del presente auto la demanda y los anexos queda bebidamente retirada por ser una demanda digital.

De las actuaciones del despacho archívese, dejándose las respectivas constancias en los libros radicadores

NOTIFÍQUESE.

Juez,


GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, dieciocho (18) DE agosto DE 2021, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 029.



El Secretario (a)

S.F.O.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA

jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintiunos 2021

DECISIÓN: Inadmite Demanda
CLASE DE PROCESO: unión marital de hecho
RADICADO: No. 2021-593

INADMITIR la presente demanda **UNION MARITAL DE HECHO** incoada a través de abogado, por petición de la señora **EDINZO DANILO CORTES GUSTINICO**, en contra **OLGA MERCEDEZ VIVAS SANTIBAÑEZ**.

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 90 inciso 4° del C.G.P., concédase a los interesados un término de cinco (5) días **SO PENA DE RECHAZO** de la demanda para que corrija las siguientes irregularidades:

- 1.-. Art. 2, Decreto 806 de 2020. "Uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones": Sírvase el apoderado judicial de la actora, informar sobre medios o canales digitales (correo electrónico, washap, mensajes de datos, Facebook, instagram y otros), **de las partes, testigos** (si diera lugar) y apoderado, interesados en la presente Litis. De no contar con dicha información, deberá informarlo bajo la gravedad de juramento
2. Sírvase allegar nuevo certificado de tradición con una vigencia no superior a 30 días.
3. Deberá informa al despacho cuando inicio y finalizo la unión marital de hecho.
- 4.- Conforme a lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 590 del Código General del Proceso, se solicitada por el apoderado judicial de la parte demandante, deberá indicar el peticionario el avalúo comercial de los bienes objeto de cautela, para establecer la caución tal y como lo establece el aparte de la norma antes citada.
- 5.-Art. 6, Decreto 806 de 2020. "Demanda". Sírvase el apoderado judicial de la actora aunado a lo anterior, allegar en formato PDF al correo electrónico de este juzgado (jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co), **la subsanación de la demanda**, junto con anexos y debidamente enumerados (folios). Tenga en cuenta según la norma en cita, que **NO** es necesario se adjunte copia física, ni electrónica para el archivo del juzgado, ni para traslados.

Lo anterior, en concordancia con lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura mediante ACUERDO PCSJA20-11567 del 05/06/2020 "Por medio del cual se adoptan medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor".

NOTIFÍQUESE.

Juez,


GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, dieciocho (18) DE agosto DE 2021, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 029.



El Secretario (a)

S.F.O.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA

jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintiunos 2021

DECISIÓN:	Concede Beneficio
CLASE DE PROCESO:	Amparo de Pobreza
RADICADO:	No. 2021-594

Visto el informe secretarial que antecede, se dispone:

En atención a la solicitud allegada por la señora LEYDI JOHANA SANCHEZ CRUZ, el despacho concede el beneficio de AMPARO DE POBREZA de conformidad a lo dispuesto en el artículo 151 del C.G.P.

En consecuencia, se ordena por secretaria oficial a la DIRECCION REGIONAL CUNDINAMARCA DE LA DEFENSORIA PUBLICA, a efecto de que designen abogado en AMPARO DE POBREZA, a la mencionada, la represente, inicie y lleve hasta su culminación el proceso Filiación.

El peticionario deberá ponerse en contacto con el (la) profesional que le designe la DEFENSORIA PÚBLICA, y suministrarle la información y documentación que el mismo indique, para lo pertinente.

Por secretaria remítase la solicitud allegada a la Defensoría Pública, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE.

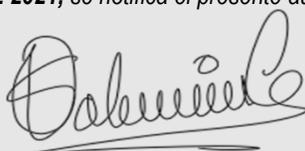
NOTIFÍQUESE.

Juez,


GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, dieciocho (18) DE agosto DE 2021, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 029.



El Secretario (a)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA

jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintiunos 2021

DECISIÓN:	Inadmite Demanda
CLASE DE PROCESO:	Impugnación de paternidad y filiación
RADICADO:	No. 2021-600

INADMITIR la presente demanda **Impugnación de paternidad y filiación** incoada a través de abogado, por petición de la señora **EIMY JOHANNA ACEVEDO LOPEZ**, en contra **GILBERTO ALZATE TAMAYO Y ALEJANDRO MORALES VASQUEZ**

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 90 inciso 4° del C.G.P., concédase a los interesados un término de cinco (5) días **SO PENA DE RECHAZO** de la demanda para que corrija las siguientes irregularidades:

- 1.- Art. 2, Decreto 806 de 2020. "Uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones": Sírvase el apoderado judicial de la actora, informar sobre medios o canales digitales (correo electrónico, washap, mensajes de datos, Facebook, instagram y otros), **de las partes, testigos** (si diera lugar) y apoderado, interesados en la presente Litis. De no contar con dicha información, deberá informarlo bajo la gravedad de juramento. Deberá allegar lo correspondiente a los anexos que informa en escrito de la demanda, teniendo en cuenta que los mismos no se encuentran.
2. Deberá acreditar el envío del escrito de la demanda y anexos a la demandada, a la dirección electrónica que enuncia en el escrito de la demanda. (Decreto Legislativo 806 de 2020, artículo 6°, Sentencia C 420-20 Corte Constitucional). Sírvase allegar Registro de matrimonio
- 3.- Art. 6, Decreto 806 de 2020. "Demanda". Sírvase el apoderado judicial de la actora aunado a lo anterior, allegar en formato PDF al correo electrónico de este juzgado (jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co), **la subsanación de la demanda**, junto con anexos y debidamente enumerados (folios). Tenga en cuenta según la norma en cita, que **NO** es necesario se adjunte copia física, ni electrónica para el archivo del juzgado, ni para traslados.

Lo anterior, en concordancia con lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura mediante ACUERDO PCSJA20-11567 del 05/06/2020 "Por medio del cual se adoptan medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor".

NOTIFÍQUESE.

Juez,


GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, dieciocho (18) DE agosto DE 2021, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 029.



El Secretario (a)

S.F.O.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA

jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintiunos 2021

DECISIÓN:	Inadmite Demanda
CLASE DE PROCESO:	C.E.C.M.C.
RADICADO:	No. 2021-601

INADMITIR la presente demanda **Cesación de efectos civiles** incoada a través de abogado, por petición de la señora **ADRIANA PAOLA MUÑOZ GUTIÉRREZ**, en contra **OSCAR JAVIER RICO**

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 90 inciso 4° del C.G.P., concédase a los interesados un término de cinco (5) días **SO PENA DE RECHAZO** de la demanda para que corrija las siguientes irregularidades:

- 1.- Deberá allegar lo correspondiente a los anexos que informa en escrito de la demanda, teniendo en cuenta que los mismos no se encuentran.
2. Sírvase allegar Registro de matrimonio
3. Deberá allegar registro civil de las partes del proceso.
- 4.- Deberá registro civil de los menores.
- 5.-Art. 2, Decreto 806 de 2020. “Uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones”: Sírvase el apoderado judicial de la actora, informar sobre medios o canales digitales (correo electrónico, washap, mensajes de datos, Facebook, instagram y otros), **de las partes, testigos** (si diera lugar) y apoderado, interesados en la presente Litis. De no contar con dicha información, deberá informarlo bajo la gravedad de juramento.
- 6.-Deberá acreditar el envío del escrito de la demanda y anexos a la demandada, a la dirección electrónica que enuncia en el escrito de la demanda. (Decreto Legislativo 806 de 2020, artículo 6°, Sentencia C 420-20 Corte Constitucional).
- 7.- Art. 6, Decreto 806 de 2020. “Demanda”. Sírvase el apoderado judicial de la actora aunado a lo anterior, allegar en formato PDF al correo electrónico de este juzgado (jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co), **la subsanación de la demanda**, junto con anexos y debidamente enumerados (folios). Tenga en cuenta según la norma en cita, que **NO** es necesario se adjunte copia física, ni electrónica para el archivo del juzgado, ni para traslados.

Lo anterior, en concordancia con lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura mediante ACUERDO PCSJA20-11567 del 05/06/2020 "Por medio del cual se adoptan medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor".

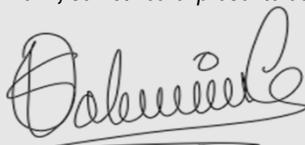
NOTIFÍQUESE.

Juez,


GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, **dieciocho (18) DE agosto DE 2021**, se notifica el presente auto por anotación en estado No. **029**.



El Secretario (a)

S.F.O.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA

jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintiunos 2021

DECISIÓN:	Inadmite Demanda
CLASE DE PROCESO:	A.L.P.F.I.
RADICADO:	No. 2021-602

INADMITIR la presente demanda **Autorización de levantamiento de familia inembargable** incoada a través de abogado, por petición de los señores **JOSÉ AGUSTÍN RODRÍGUEZ PEDRAZA** y **SANDRA PATRICIA ARTEAGA PEÑA**,

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 90 inciso 4° del C.G.P., concédase a los interesados un término de cinco (5) días **SO PENA DE RECHAZO** de la demanda para que corrija las siguientes irregularidades:

- 1.- Sírvase allegar Registro civil de los menores toda vez que los mismos no son legibles
- 2.- Deberá allegar certificado de tradición con un vigencia no superior a 30 días.

3. Art. 6, Decreto 806 de 2020. "Demanda". Sírvase el apoderado judicial de la actora aunado a lo anterior, allegar en formato PDF al correo electrónico de este juzgado (jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co), **la subsanación de la demanda**, junto con anexos y debidamente enumerados (folios). Tenga en cuenta según la norma en cita, que **NO** es necesario se adjunte copia física, ni electrónica para el archivo del juzgado, ni para traslados.

Lo anterior, en concordancia con lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura mediante ACUERDO PCSJA20-11567 del 05/06/2020 "Por medio del cual se adoptan medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor".

NOTIFÍQUESE.

Juez,


GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

S.F.O.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, dieciocho (18) DE agosto DE 2021, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 029.

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'Gabriel', written over a horizontal line.

El Secretario (a)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA

jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintiunos 2021

DECISIÓN:	Concede Beneficio
CLASE DE PROCESO:	Amparo de Pobreza
RADICADO:	No. 2021-603

Visto el informe secretarial que antecede, se dispone:

En atención a la solicitud allegada por la señora ELIZABETH PUERTO CUERVO, el despacho concede el beneficio de AMPARO DE POBREZA de conformidad a lo dispuesto en el artículo 151 del C.G.P.

En consecuencia, se ordena por secretaria oficial a la DIRECCION REGIONAL CUNDINAMARCA DE LA DEFENSORIA PUBLICA, a efecto de que designen abogado en AMPARO DE POBREZA, a la mencionada, la represente, inicie y lleve hasta su culminación el proceso Declaración de unión marital.

El peticionario deberá ponerse en contacto con el (la) profesional que le designe la DEFENSORIA PÚBLICA, y suministrarle la información y documentación que el mismo indique, para lo pertinente.

Por secretaria remítase la solicitud allegada a la Defensoría Pública, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE.

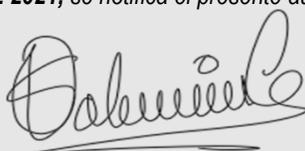
NOTIFÍQUESE.

Juez,


GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, dieciocho (18) DE agosto DE 2021, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 029.



El Secretario (a)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA

jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintiunos 2021

DECISIÓN: *Previo a resolver A.P.*
CLASE DE PROCESO: *Amparo de Pobreza*
RADICADO: *No. 2021-607*

Visto el informe secretarial que antecede, se dispone:

Sírvase la señora BLANCA MERY RINCON RODRIGUEZ, allegar con destino a este despacho, registro Civil del menor, acta de conciliación o sentencia en donde se hubiera fijado la cuota de alimentos del menor.

Art. 6, Decreto 806 de 2020. "Demanda". Sírvase el apoderado judicial de la actora aunado a lo anterior, allegar en formato PDF al correo electrónico de este juzgado (jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co), **la subsanación de la demanda**, junto con anexos y debidamente enumerados (folios). Tenga en cuenta según la norma en cita, que **NO** es necesario se adjunte copia física, ni electrónica para el archivo del juzgado, ni para traslados.

Lo anterior, en concordancia con lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura mediante ACUERDO PCSJA20-11567 del 05/06/2020 "Por medio del cual se adoptan medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor".

NOTIFÍQUESE.

Juez,


GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, dieciocho (18) DE agosto DE 2021, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 029.



El Secretario (a)

S.F.O.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA

jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintiunos 2021

DECISIÓN: *Auxíliese y cúmplase*
CLASE DE PROCESO: *Despacho Comisorio*
RADICADO: *No. 2021-616*

Vista la constancia secretarial que antecede, se DISPONE:

AUXÍLIESE Y CÚMPLASE la comisión conferida por el JUZGADO 28 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ. En consecuencia, se ORDENA practicar visita domiciliaria al inmueble ubicado en la calle 31 b sur 13 – 10 casa quintas de Santa Ana de Soacha (Cundinamarca) teléfono 320 8207020, a fin de entrevistar a Angie Paola Abril, con el fin de verificar el arraigo familiar y Social dar cumplimiento con lo solicitado, a través del Trabajador Social adscrito a este Juzgado.

Cumplido lo anterior devuélvase el comisorio al Juzgado de origen, dejando las constancias de rigor en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE.

Juez,


GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, dieciocho (18) DE agosto DE 2021, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 029.



El Secretario (a)

S.F.O.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA

jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintiunos 2021

DECISIÓN:	Inadmite Demanda
CLASE DE PROCESO:	R.C.A.
RADICADO:	No. 2021-611

INADMITIR la presente demanda **Reducción de cuota alimentaria** incoada a través de abogado, por petición de la señora **LUIS CARLOS LOZANO RAMOS**, en contra **SANDRA PAOLA LOZANO LOZANO**.

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 90 inciso 4° del C.G.P., concédase a los interesados un término de cinco (5) días **SO PENA DE RECHAZO** de la demanda para que corrija las siguientes irregularidades:

- 1.- Deberá acreditar el envío del escrito de la demanda y anexos a la demandada, a la dirección electrónica que enuncia en el escrito de la demanda. (Decreto Legislativo 806 de 2020, artículo 6°, Sentencia C 420-20 Corte Constitucional).
2. Art. 2, Decreto 806 de 2020. "Uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones": Sírvase el apoderado judicial de la actora, informar sobre medios o canales digitales (correo electrónico, washap, mensajes de datos, Facebook, instagram y otros), **de las partes, testigos** (si diera lugar) y apoderado, interesados en la presente Litis. De no contar con dicha información, deberá informarlo bajo la gravedad de juramento.
3. Art. 6, Decreto 806 de 2020. "Demanda". Sírvase el apoderado judicial de la actora aunado a lo anterior, allegar en formato PDF al correo electrónico de este juzgado (jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co), **la subsanación de la demanda**, junto con anexos y debidamente enumerados (folios). Tenga en cuenta según la norma en cita, que **NO** es necesario se adjunte copia física, ni electrónica para el archivo del juzgado, ni para traslados.

Lo anterior, en concordancia con lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura mediante ACUERDO PCSJA20-11567 del 05/06/2020 "Por medio del cual se adoptan medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor".

NOTIFÍQUESE.

Juez,


GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, dieciocho (18) DE agosto DE 2021, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 029.



El Secretario (a)

S.F.O.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA

jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintiunos 2021

DECISIÓN:	Inadmite Demanda
CLASE DE PROCESO:	unión marital de hecho
RADICADO:	No. 2021-613

INADMITIR la presente demanda **UNION MARITAL DE HECHO** incoada a través de abogado, por petición de la señora **LUZ MEY BAQUERO MARTINEZ**, en contra **HEREDEROS DETERMINADO Y INDETERMINADOS DEL CAUSANTE GEOVANNY GOMEZ VALDERRAMA**.

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 90 inciso 4° del C.G.P., concédase a los interesados un término de cinco (5) días **SO PENA DE RECHAZO** de la demanda para que corrija las siguientes irregularidades:

- 1.- Deberá allegar nuevo escrito de poder en donde se especifique que la demanda va dirigida en contra de los herederos determinados los señores **MARIA PIEDAD VALDERRAMA, JAIRO GOMEZ MUÑOZ, JORGE ARMANDO GOMEZ RODRIGUEZ, NATALY GOMEZ Rodríguez E** indeterminados.
2. Sírvase allegar nuevo escrito de demanda donde se especifique en debida forma contra quien va dirigida la demanda.
3. Deberá allegar registro civil de los herederos determinados.
- 4.- Deberá dirigir la demanda y escrito de poder al Juez competente.
- 5.-Art. 2, Decreto 806 de 2020. “Uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones”: Sírvase el apoderado judicial de la actora, informar sobre medios o canales digitales (correo electrónico, washap, mensajes de datos, Facebook, instagram y otros), **de las partes, testigos** (si diera lugar) y apoderado, interesados en la presente Litis. De no contar con dicha información, deberá informarlo bajo la gravedad de juramento.
- 6.- Art. 6, Decreto 806 de 2020. “Demanda”. Sírvase el apoderado judicial de la actora aunado a lo anterior, allegar en formato PDF al correo electrónico de este juzgado (jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co), **la subsanación de la demanda**, junto con anexos y debidamente enumerados (folios). Tenga en cuenta según la norma en cita, que **NO** es necesario se adjunte copia física, ni electrónica para el archivo del juzgado, ni para traslados.

Lo anterior, en concordancia con lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura mediante ACUERDO PCSJA20-11567 del 05/06/2020 "Por medio del cual se adoptan medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor".

NOTIFÍQUESE.

Juez,


GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, **dieciocho (18) DE agosto DE 2021**, se notifica el presente auto por anotación en estado No. **029**.



El Secretario (a)

S.F.O.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA

jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintiunos 2021

DECISIÓN:	Inadmite Demanda
CLASE DE PROCESO:	Cesación de efectos civiles del matrimonio católico
RADICADO:	No. 2021-614

Por no reunir los requisitos legales, se dispone:

INADMITIR la presente demanda **CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATOLICO** incoada a través de abogado, por petición de la señora **FLOR MARIA AVILA CARDENAS**, en contra del señor **NELSON CEPEDA ÁVILA**.

*Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 90 inciso 4° del C.G.P., concédase a los interesados un término de cinco (5) días **SO PENA DE RECHAZO** de la demanda para que corrija las siguientes irregularidades:*

- 1.- Deberá indicar el domicilio común anterior de los cónyuges, si el demandante aun lo conserva, a efecto de determinar la competencia de conformidad al numeral 2° del artículo 28 del C.G.P.*
- 2.- Sírvase la actora aclarar el domicilio de la demandada en el acápite de notificaciones, como quiera que no señala la ciudad de residencia.*
- 3.- Deberá precisar las fechas en que sucedieron los hechos que dieron origen a las causales que señala en la demanda, de conformidad a lo normado en el artículo 154 del C.C., modificado por la Ley 25 de 1992, art. 10°.*
- 4. Sírvase allegar lo correspondiente en acápite de pruebas documentales teniendo en cuenta que no se encuentran en la demanda radicada, a fin que sean tenidas en cuenta en el presente proceso.*
- 5. Deberá allegar Registro de matrimonio*
- 6. Sírvase allegar Registro Civil de nacimiento de las partes del proceso.*
- 7. Sírvase allegar copia de la escritura pública 1980 de fecha 06 de junio de 2021, en la que se liquidó la sociedad conyugal de las partes del proceso.*

*En atención a lo dispuesto en el DECRETO LEGISLATIVO No. 806 del cuatro (04) de junio de 2020, "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica. Se **REQUIERE** el estricto cumplimiento al decreto en mención y durante su vigencia, en lo referente a la presentación de la demanda, notificaciones y términos), así:*

- 8.- Art. 2, Decreto 806 de 2020. "Uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones": Sírvase el apoderado judicial de la actora, informar sobre medios o canales digitales (correo electrónico, washap, mensajes de datos, Facebook, instagram y otros), de las partes, apoderado Y **TESTIGOS**, interesados en la presente Litis. De no contar con dicha información, deberá informarlo bajo la gravedad de juramento.*

9.- Art. 6, Decreto 806 de 2020. "Demanda". Sírvase el apoderado judicial de la actora aunado a lo anterior, allegar en formato PDF al correo electrónico de este juzgado (jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co), **la subsanación de la demanda**, junto con anexos y debidamente enumerados (folios). Tenga en cuenta según la norma en cita, que **NO** es necesario se adjunte copia física, ni electrónica para el archivo del juzgado, ni para traslados.

Lo anterior, en concordancia con lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura mediante ACUERDO PCSJA20-11567 del 05/06/2020 "Por medio del cual se adoptan medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor".

NOTIFÍQUESE.

Juez,


GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, **dieciocho (18) DE agosto DE 2021**, se notifica el presente auto por anotación en estado No. **029**.



El Secretario (a)

S.F.O.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA

jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintiunos 2021

DECISIÓN: *Auxíliese y cúmplase*
CLASE DE PROCESO: *Despacho Comisorio*
RADICADO: *No. 2021-615*

Vista la constancia secretarial que antecede, se DISPONE:

AUXÍLIESE Y CÚMPLASE la comisión conferida por el JUZGADO 01 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ. En consecuencia, se ORDENA practicar visita domiciliaria al inmueble ubicado en la calle 23 b 2 No. 03 - 38 Barrio Mariscal Sucre San Mateo de Soacha (Cundinamarca) teléfono 3212173656, a fin de entrevistar a JEIMMY ALEJANDRA MEJIA, con el fin de verificar el arraigo familiar y Social dar cumplimiento con lo solicitado, a través del Trabajador Social adscrito a este Juzgado.

Cumplido lo anterior devuélvase el comisorio al Juzgado de origen, dejando las constancias de rigor en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE.

Juez,


GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, dieciocho (18) DE agosto DE 2021, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 029.



El Secretario (a)

S.F.O.